

EN LO PRINCIPAL: FORMULA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL A MINISTRA DE LA CORTE SUPREMA QUE INDICA; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** SE INVITE A DECLARAR A ESPECIALISTAS QUE INDICA; **EN EL TERCER OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** CERTIFICADO.-

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

Los H. Diputados que suscriben, Daniel Melo Contreras, Lorena Pizarro Sierra, Mónica Arce Castro, Jaime Araya Guerrero, Luis Malla Valenzuela, Lorena Fries Monleon, Jaime Sáez Quiroz, Ana María Gazmuri Vieira, Nathalie Castillo Rojas y Nelson Venegas Salazar, domiciliados en Avenida Pedro Montt s/n, el Edificio Congreso Nacional de Chile, comuna de Valparaíso, a la H Cámara de Diputados respetuosamente decimos:

Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 52 N°2 de la Constitución, en relación al artículo 37 y siguientes de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y los arts. 329 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados venimos en deducir acusación constitucional, por la causal prevista consistente en “haber infringido la constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución”. Como consecuencia de lo anterior y, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 52 N°2 letra c) de la Constitución Política de la República, artículos 37 y siguientes de la Ley 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, venimos a deducir acusación constitucional en contra de la señora **ÁNGELA FRANCISCA VIVANCO MARTÍNEZ**, Ministra de la Excma. Corte Suprema, en adelante, la Ministra, por los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, que pasamos a exponer:

I. PRIMERA PARTE: SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.

La acusación constitucional se encuentra establecida en el artículo 52 N° 2 de nuestra Constitución Política y en el art 53 N° 1, dentro de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados y del Senado respectivamente. Así, corresponde a la Cámara declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de determinadas autoridades. Por otra parte, corresponde al Senado conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo a lo anteriormente dicho.

Es un principio claramente asentado ya el que todo órgano público que actúe fuera del ámbito legal autorizado, **debe ser responsable**. Esto resulta claro además a la luz del

artículo 6° de nuestra Constitución Política de la República, el cual establece que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y más adelante preceptúa que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley. En este mismo sentido se ha señalado que “es un principio fundamental del gobierno representativo, que toda persona que ejerce una función pública es responsable del mal uso que haga de las facultades que la ley pone en sus manos”¹. Como expresa Rafael Bielsa “En un Estado en que rige una Constitución que establece un gobierno representativo y republicano, todos los que ejercen funciones públicas responden de sus actos realizados en ellas, es decir, responden de las extralimitaciones de su mandato, no en el sentido del derecho civil, sino del derecho público”. El instituto “es de factura anglosajona en su origen remoto en el Reino Unido, en que tiene claramente un cuño penal, y con un cuño más político el instituto engarza directamente con la tradición norteamericana, y por ello autores del país del norte (J. Story, Von Holdt) señalan que el propósito del *juicio político* no es el castigo del funcionario recalcitrante, *sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo*”².

Se trata de un proceso constitucional complejo de naturaleza jurídico-política, distinta de las responsabilidades de derecho común, seguida ante el parlamento, “que hace efectiva el principio de responsabilidad constitucional de servidores públicos (Presidente de la República, ministros de Estado, **magistrados de los tribunales superiores de justicia**, Contralor General de la República, generales o almirantes de las instituciones de la defensa, intendentes y (gobernadores), responsabilidad usualmente de naturaleza penal o administrativa, aunque no encuadrable o reducible a los tipos específicos de responsabilidad penal o administrativa según la tradición norteamericana (Black)”³.

Se sostiene de manera pacífica que esta solo puede intentarse en contra de las autoridades y funcionarios taxativamente mencionados en el artículo 52 N°2 de la Carta Fundamental, respecto de las **causales expresamente contempladas** sobre lo cual se deducen dos exigencias:

a) *Infracción personal*. Es decir, la infracción o abuso que se le imputa a la autoridad debe ser cometida por ella, pues debe fundarse en decisiones o **actuaciones** que se produzcan mediante su participación directa. La responsabilidad se funda en actos u omisiones personales.

¹ Estévez Gazmurrí, Carlos, *Elementos de Derecho Constitucional chileno*, Editorial Nascimento, Santiago, 1949: p. 197.

² Zuñiga Urbina, Francisco. “Acusación Constitucional: La cuestión previa como control político de constitucionalidad”. *En Revista de Derecho Público*, volumen 75, 2° semestre, 2011, Departamento de Derecho Público, Facultad de Derecho, Universidad de Chile: pp. 113-128.

³ Zuñiga Urbina, ob. cit. p. 114.

b) *Imputabilidad*. El acto que se atribuye a la autoridad debe ser realizado mediante su decisión libre. Imputar es “atribuir a otro una culpa, delito o acción”, es decir, debe ser posible atribuir el propósito deliberado de incurrir en la causal.

Conforme a diversos antecedentes que han sido publicados en diversos medios de comunicación social, así como la información pública que emana de la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público, existen los presupuestos fácticos para la presentación de la presente acusación respecto de la Sra. Ministra de la E. Corte Suprema, antes individualizada.

1. La administración de justicia y la función jurisdiccional como objeto de protección de valores constitucionales. El Notable abandono de deberes y su justificación.

El Poder Judicial y sus órganos regulados por la Constitución y las leyes forman parte de las autoridades establecidas en la Carta Fundamental, encargadas de cumplir la función jurisdiccional, en el ámbito determinado por el propio texto constitucional y sus leyes de desarrollo, ejerciendo la potestad pública del Estado encomendada. Así, “La independencia de los tribunales y la imparcialidad de los jueces constituyen un elemento central del concepto mismo de tribunal y de juez, sin los cuales estos no existen conforme al Estado de Derecho”⁴.

Para Nogueira, la independencia “es una condición indispensable de los tribunales que operan dentro de un Estado de Derecho, reconociéndose la especialidad y autonomía con que deben ejercer la función jurisdiccional, sometidos solamente al imperio del derecho vigente. La independencia del tribunal es la traducción institucional del principio de separación de los poderes, expresando el conjunto de condiciones y consecuencias que se impone a sí mismo un Estado constitucional democrático para garantizar al órgano jurisdiccional frente a todo tipo de presiones, sea que ellas emanen de otros órganos o autoridades del Estado o de cualquier grupo de interés privado o público”⁵. Así, la independencia del tribunal requiere independencia funcional efectiva, garantías normativas orgánicas, integridad, idoneidad y transparencia, además de adecuada formación jurídica de los magistrados que les permita resolver sin otra sumisión que al imperio del derecho y la propia conciencia iluminada por principios éticos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que

“146.El artículo 8.1 reconoce que '[t]oda persona tiene derecho a ser oída[...] por un juez o tribunal [...] independiente'. Los términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido. De ese derecho surgen dos obligaciones. La primera del juez y la segunda del Estado. **El juez tiene el**

⁴ Nogueira, Humberto. *Derecho Constitucional Chileno*. Tomo II, Abeledo Perrot Thomson Reuters, 2012: p. 725 y ss.

⁵ Ídem.

deber de ser independiente, deber que cumple cuando juzga únicamente conforme a -y movido por el Derecho. Por su parte, el Estado tiene el deber de respetar y garantizar; conforme al artículo 1.1 de la Convención, el derecho a ser juzgado por un juez independiente. El deber de respeto consiste en la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico. El deber de garantía consiste en prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan. Además, el deber de prevención consiste en la adopción, conforme al artículo 2° de la Convención, de un apropiado marco normativo que asegure un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad...⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado la estrecha vinculación del principio de separación de los poderes públicos con la independencia judicial⁷:

“(...) El Tribunal ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática”⁸.

En consecuencia, Dentro del marco del modelo democrático, el juez requiere independencia –externa e interna- en la medida en que es presupuesto indispensable de la imparcialidad, que es carácter esencial de la jurisdicción, **el que no se sitúa como tercero “supra” o “inter” partes, no es juez**⁹.

En conexión, con lo anterior, los magistrados **deben ser imparciales**, “lo que implica ser un tercero neutral y desinteresado entre partes, permaneciendo ajeno a los intereses de ellas como al mismo objeto litigioso, examinando y resolviendo el conflicto intersubjetivo solamente sometido al derecho como único criterio de juicio”¹⁰. Luego, se afirma que la imparcialidad “comporta una actitud personal que depende de cada juez en específico y no del derecho. La imparcialidad es un imperativo o exigencia que debe concretarse en el ejercicio de la función de juzgar, con el objeto de que dicho ejercicio no se encuentre condicionado con criterios diferentes a la interpretación y aplicación del derecho. En todo caso, la imparcialidad no implica neutralidad valórica, sino que admitiendo la diversidad de creencias y de ideologías que se encuentran presentes entre los jueces, éstas las limiten o reduzcan en su actividad jurisdiccional conforme al marco

⁶ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie CN°197, párrafos 146-148.

⁷ Nogueira, ob. cit.

⁸ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Reverón Trujillo, párrafo 67.

⁹ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Estructuras Judiciales*. Ediar Buenos Aires, 1994: p. 79.

¹⁰ Nogueira, ob. cit.

jurídico que les obliga para actuar como jueces”¹¹.

La imparcialidad implica que el juez aborde el proceso sin prejuicios, lo que implica que se abstraiga de los elementos extraños a la causa que falsean la balanza de la justicia, sea que éstos se encuentren presentes antes que se abra el análisis del proceso o durante el debate del mismo en forma prematura. Como contrapartida, “Una causa de parcialidad puede ser un vínculo objetivo de un magistrado con una de las partes o el hecho de que uno o más magistrados del tribunal o del jurado integren una misma corporación o asociación con una de las partes, existiendo una comunidad de intereses entre el juez y una de las partes”¹².

La Sala Penal de la E. Corte, ha analizado los alcances de la imparcialidad del juez o Tribunal, señalando en sentencia Rol que:

“C. **Vigésimo primero** (...) por la imparcialidad del tribunal, se comprenden tres garantías individuales de que gozan las personas de cara a la organización judicial del Estado, a saber: el derecho al juez independiente, imparcial y natural, referidos principalmente a que los asuntos criminales deben ser conocidos por los tribunales establecidos por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho punible, sin que otro poder del mismo Estado pueda avocarse a esa función, y a la forma de posicionarse el juez frente al conflicto, de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente; ese interés debe ser tutelado exclusivamente por el Ministerio Público como órgano establecido por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye, por cierto la exclusiva y excluyente promoción de la ley penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, que no puede conducirlo a abandonar su posición equidistante de las partes y desinteresada en el objeto de la causa”.

En el ámbito regulativo, junto con establecer los *deberes* y *prohibiciones* a los que están sujetos lo jueces, “la ley se ha preocupado también de señalar las diversas autoridades encargadas de velar por la conducta ministerial de aquellos. Estas autoridades son los propios Tribunales de justicia, el Presidente de la República y la Cámara de Diputados y el Senado. Se establece así un verdadero control entre los diversos organismos que constituyen el Estado, sin que pueda sostenerse que se trata de una intervención indebida La causal del Notable Abandono de sus Deberes, es la única en nuestro ordenamiento jurídico que admite perseguir la responsabilidad de los Ministros de la Corte Suprema, y constituye el equilibrio necesario entre el principio de la inamovilidad de los jueces y el **principio general de la responsabilidad** de todo agente público”¹³.

En este caso, la causal prevista sobre *notable abandono de sus deberes* para el juicio político de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia fue instituida por el constituyente chileno en la Carta de 1833, sin existir precedente en el derecho comparado. Esto es ratificado por Antonio Huneeus Gana en su texto “La Constitución de 1833.

¹¹ Ídem.

¹² Ídem. p. 732 y ss.

¹³ Casarino, Mario. *Manual de Derecho Procesal* (Derecho Procesal Orgánico). Tomo II, Sexta Edición, Editorial Jurídica de Chile, 2010: p. 65.

Ensayo sobre nuestra Historia Constitucional de un Siglo. Estudios Chilenos”, cuando afirma que: “La historia fidedigna de nuestro Código infunde el convencimiento de que sus autores no se propusieron modelo alguno de régimen político determinado, ni tampoco imitaron sistemáticamente la Constitución de ningún país”. Observadas las actas oficiales de la Comisión y Sub-comisión redactoras de la Constitución de 1925, se desprende que los constituyentes de la época no alteraron substancialmente la normativa que le precedió en materia de responsabilidad de estos magistrados. En efecto, el artículo 111 de la Constitución de 1833 y el artículo 84 de la Constitución de 1925, salvo algunos detalles de redacción, son idénticos. En la sesión vigésima de la Sub-comisión de reformas constitucionales, celebrada el 10 de Junio de 1925, el entonces Presidente Arturo Alessandri Palma señalaba: "Hay que otorgar a los jueces la inamovilidad, a fin de garantizar su independencia y rodearlos del ambiente de prestigio indispensable para el buen cumplimiento de sus deberes; pero que también hay que buscar el medio de impedir que esta situación excepcional que la ley les crea, llegue a permitirles abusar de sus facultades impunemente, recordando que la naturaleza humana es débil e inclinada a extralimitarse cuando no hay control.”

En la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución para Chile, conocida como Comisión Ortúzar, la discusión en relación al tema de la responsabilidad de los jueces fue más rica y extensa. Destacan por lo valioso de su contenido, las sesiones N° 258, 283, 301, 331 y 417, celebradas entre el 11 de Noviembre de 1976 y el 5 de Octubre de 1978. Creemos necesario para la adecuada comprensión de esta acusación, referirnos previamente a ciertas cuestiones de carácter doctrinario que de continuo se presentan frente al ejercicio de esta acción de fiscalización por parte de esta Cámara. La responsabilidad de los magistrados de la Corte Suprema a la luz de nuestro ordenamiento jurídico positivo, que es único, dinámico, armónico, coherente y jerarquizado, se configura bajo los supuestos del artículo 48 N° 2 letra c), 49 N° 1, 76 y 77 de la Constitución, además de todas las normas sobre el particular contenidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código Penal. En la Sesión N°258 del 11 de Noviembre de 1976 se produce un interesante intercambio de opiniones entre los comisionados, con motivo de la discusión del artículo 84 del proyecto (actual artículo 76), disposición que elevaba a rango constitucional la exención de responsabilidad de algunos magistrados contemplada en el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales. Dada su importancia, citaremos parte de las intervenciones de los comisionados en esta sesión, con el propósito de conocer sus opiniones en relación a este punto. De la lectura de estas citas, queda de manifiesto la posición de los señores Silva Bascuñan, Evans, Guzmán y de la señora Bulnes, quienes, reparando sobre la constitucionalidad de la exención de la responsabilidad que establece el inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales fueron ciertamente contestes en manifestar su opinión en el sentido que el precepto no implicaba de suyo limitar el ámbito del juicio político respecto de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. Aún más, dejando para posterior discusión el tema de los órganos legisladores, fiscalizadores y juicio político, la Comisión en pleno dio por establecido que la eventual consagración constitucional del precepto citado, no perjudicaba el ámbito o la amplitud que debía darse al concepto “notable

abandono de sus deberes.” Salvo lo último expuesto, las opiniones del Comisionado Sr. Ortúzar iban en dirección contraria, es decir, establecer la consagración de la norma del Código Orgánico de Tribunales en la Constitución, como exención general de responsabilidad. En la referida Sesión N°258 el señor Silva Bascuñan manifiesta que la disposición analizada “es uno de los artículos que dan pie, cuando se trata de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, para formular el juicio político por notable abandono de deberes. Estima que ha quedado bien estudiado, en la historia de nuestro juicio político, que la expresión “notable abandono de deberes” no se refiere exclusivamente a aquellos deberes funcionarios de carácter formal, como creyeron algunos en una acusación contra la Corte Suprema que eran los únicos que estaban comprendidos en la disposición. Precisamente está comprendido en la posibilidad de un juicio político lo más sustantivo de la infracción de los jueces a su responsabilidad. Y aquí vienen descritas respecto de todos los jueces, no sólo de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, las causales de responsabilidad. Por lo tanto, en este punto quiero ser consecuente con lo que le ha tocado en alguna oportunidad afirmar con mucha decisión y estudio. Cree que el juicio político puede basarse en todos estos. Y considera que los jueces de la Corte Suprema deben ser responsables, como cualquier otro juez, de la falta de observancia de las normas que reglan el proceso cuando actúan en ejercicio de las atribuciones que se les dan.” El comisionado señor Evans agrega que “si se considera el futuro artículo 85 de la Constitución y se dice que los Ministros de la Corte Suprema no son responsables de lo que se dice en el artículo 1º resulta que el ámbito en que va a jugar el notable abandono de deberes queda tan extremadamente restringido, que solamente cuando se sorprenda a un Ministro de la Corte Suprema jugando habitualmente en un casino clandestino será posible aplicar extremando, por cierto, el ejemplo y la nota, el precepto de notable abandono de deberes. Hace esta observación para que se tenga presente que al establecer esa norma se restringe el ámbito en que puede jugar el concepto de notable abandono de deberes. Porque hasta hoy el concepto de notable abandono de deberes comprende, sin duda, algunas de las figuras de las cuales se va a excepcionar a los Ministros de la Corte Suprema en este inciso primero.” Luego se señala:

“El señor Silva Bascuñan destaca que de antes también había hecho este recuerdo de que el juicio político por notable abandono de deberes respecto de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia comprende los delitos que están configurados o que puedan configurarse en relación con el artículo 84 de la Constitución. Así que si se coloca con rango constitucional la excepción del actual artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, en cualquier forma que sea, debería hacerse sobre la base de que no impidiera el juicio político por notable abandono de deberes. Es razonable defender a la Corte Suprema y a sus integrantes en cuanto actúen como tales, pero de ninguna manera impidiendo a la ciudadanía perseguir la responsabilidad que puedan tener”. El comisionado señor Guzmán “comparte en completo grado lo que acaban de manifestar el señor Evans y el señor Silva Bascuñan. Hace presente que tanta razón tienen, que el artículo 324, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales dice que “esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a”, y vienen los delitos que todos conocen. Lo que no es aplicable es la disposición del artículo 324. Por lo tanto, el actual inciso segundo del artículo 324 no está consagrando una irresponsabilidad absoluta y total de los Ministros de la Corte Suprema respecto de los delitos que el mismo inciso menciona, sino que lo único que hace es señalar que no es aplicable el inciso primero. Y el inciso primero, en la forma en que está hoy día en el Código

Orgánico de Tribunales, dice que los jueces que incurren en los delitos que allí se mencionan quedan sujetos al castigo que corresponda, según la naturaleza y gravedad de los delitos, con arreglo a lo establecido en el Código Penal. Esa es la mecánica que no resulta aplicable para los Ministros de la Corte Suprema. Por eso, el actual texto del Código Orgánico hace perfectamente compatible la exención que consagra, con la posibilidad de que por estos mismos delitos de que aparecen exentos en el artículo 324, para los efectos previstos en el inciso primero, puedan, sin embargo, ser acusados mediante el juicio político, de acuerdo con el procedimiento tradicionalmente conocido de nuestra Constitución. Dejando para ulterior análisis la forma como se consagre de manera prudente y que no constituya una invitación imprudente a la instancia a la que se encargue la acusación constitucional, considera que el término “notable abandono de sus deberes”- que le parece acertado y que no ve razón alguna para modificar- comprende la torcida administración de justicia y la denegación de la misma. Es decir, no puede ocurrir que exista un cuerpo que tenga una inmunidad tal en el ejercicio de sus funciones, dentro de la interrelación recíproca de responsabilidades y fiscalizaciones de un estado de derecho y de un régimen democrático, que llegue al extremo de faltar a la esencia de las mismas, que debiendo administrar justicia no cumpla con su deber, en forma manifiestamente grave y reiterada, sin que exista instancia alguna que resuelva el problema. “De manera que es factible y debe ser posible, enjuiciar en un instante a la Corte Suprema por torcida administración de justicia, porque de lo contrario se podría llegar a tener al más Alto Tribunal de la República enteramente alejado de sus deberes, con una sostenida y sistemática torcida administración de Justicia y sin que el ordenamiento jurídico tenga medio alguno para corregir esta situación”. Luego agrega que “si la institución de la acusación constitucional debe comprender la posibilidad de que los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia sean acusados por notable abandono de sus deberes, debe entenderse como parte integrante de esto último la denegación o torcida administración de justicia grave y sistemática”. El señor Silva Bascañan sostiene que “los magistrados de la Corte Suprema no pueden dejar de ser responsables en el juicio político por notable abandono de sus deberes sin excluir la torcida administración de justicia, porque de otra manera no podría ser que quienes tienen en sus manos valores tan substanciales para el Estado, queden con una irresponsabilidad tan manifiesta, en circunstancias de que son precisamente ellos, para la ciudadanía entera, quienes deben responder mejor que nadie a las exigencias que toda la colectividad espera que cumplan”. En la sesión N°283, celebrada el 6 de Abril de 1977, continúa el debate sobre el punto. El señor Diez “se inclina absolutamente por la tesis del señor Guzmán; y quiere dejar constancia de que no es deshonoroso, sino que, por el contrario, eso honra al sistema judicial y a la misma Corte Suprema. En cambio, cree que colocarle una especie de escudo para protegerla de toda acusación, sí que puede llevarla al desprestigio ante la opinión pública. Sería crear una especie de ciudadanos especiales, una especie de oligarquía que no sería entendible por la opinión pública ilustrada, la cual sí entendería que no se puede pretender que la Corte Suprema sea juzgada como Corte, porque no hay quien la pueda acusar; pero son los miembros de la Corte Suprema, en lo que dice relación a su conducta personal y a su actuación judicial, en fallos que están sometidos a la jurisdicción disciplinaria de la Corte en pleno, los que pueden ser objeto de aplicación de la ley”. En la sesión N° 301 celebrada el 28 de Junio de 1977, continuó discutiéndose el tema de la responsabilidad de los jueces. Al tratar el tema, el señor Ortúzar recordó cómo había quedado redactado el artículo 84 según lo acordado en la sesión N° 283 cuyos pasajes más relevantes transcribimos. El debate, en lo medular, fue el siguiente: “El señor Ortúzar agrega que el artículo 84 dice: “Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, la falta de observancia en materias substanciales de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones. Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento, ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de justicia.” “La señora Bulnes expresa que tiene algunas dudas, porque en verdad se está elevando a la categoría constitucional una norma legal: el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales; norma que, por la mayoría de los tratadistas de Derecho Constitucional, ha sido bastante discutida en cuanto a su constitucionalidad. Porque se estaría asilando en los casos y modos en que la Constitución habría autorizado a la ley para excluir de esa responsabilidad a algunos

miembros y se excluyó a los integrantes de la Corte Suprema". "Se produce aquí un problema que está íntimamente relacionado con lo que se establezca después en cuanto a la fiscalización de los actos de Gobierno, y en cuanto, también, a lo que cubría antiguamente el juicio político. Cree que en una buena técnica constitucional no pueden existir autoridades que no estén sujetas a control o a responsabilidad. Y esto es lo que no siempre se dijo aquí, es lo que se sostuvo antes y que se establece ahora. Es decir, lo que se criticó anteriormente vendría a ser hoy día confirmado por una norma constitucional, porque con esta disposición vendrían a eximir a los miembros de la Corte Suprema de la posibilidad de incurrir en este tipo de irresponsabilidad. Pero si no crean otro mecanismo, los dejarían exento de toda responsabilidad funcionaria. Tal cosa, a su juicio, en vez de enaltecer al Poder Judicial lo perjudica. Evidentemente, la Corte Suprema está por encima de toda sospecha en este país, como lo ha estado siempre, que, en verdad, no conviene a sus integrantes aparecer como funcionarios intocables, cuya actuación no puede ser revisada. En todo caso, esta disposición final debiera ser aprobada en forma provisional respecto de la que se establezca después sobre otros mecanismos de responsabilidad, ya sea tocante a los jueces o a los Ministros de Estado." "El señor Guzmán expresa que concuerda con la señora Bulnes en que es indispensable establecer algún género de responsabilidad para los magistrados de los tribunales superiores de Justicia cuando se estudie el juicio político. En ese punto están todos de acuerdo". En la sesión N° 331 del 7 de Diciembre de 1977, el señor Ortúzar leyó el artículo siguiente, que sobre responsabilidad de los jueces había pre-aprobado la Comisión. En esa ocasión se produjo el debate que, en parte, se transcribe a continuación. El señor Guzmán "estima que la posición de la Comisión tampoco en este caso está lejos del criterio que inspira la inquietud de la señora Bulnes, porque no se trata tanto de consagrar una irresponsabilidad, ya que por eso se puso entre paréntesis la frase 'Pendiente hasta tratar los órganos legislativos y fiscalizadores y juicio político'". Le parece que "esto no es obstáculo para que cuando se considere la forma de hacer efectiva una posible responsabilidad política, así llamada, de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, se analice este tema, en términos, lo señaló a modo de opinión personal, que el Presidente de la Comisión no compartía en ese momento o, por lo menos, la veía con mucha resistencia- que el concepto 'notable abandono de sus deberes' podría llegar a incluir, por ejemplo, la consideración de si acaso la Corte sistemáticamente estaba ejerciendo una torcida administración de justicia que pudiese, en un instante, haber llegado a transformarla en un organismo corrompido y que esto pudiera ser englobado bajo el término 'notable abandono de sus deberes'". Expresa que agregó que, en su opinión, "no debía restringirse la causal de acusación o juicio político a una mera falta de cumplimiento material de la función de jurisdicción que corresponde a la Corte Suprema, sino que se puede llegar un poco más lejos, pero, como señaló el señor Presidente con mucha razón hace un momento, no consagrar esta irresponsabilidad o, mejor dicho, esta exención de responsabilidad propia del artículo 84, podría acarrear el criterio de que hay que establecer un órgano para que pueda revisar cualquier fallo de la Corte Suprema y pronunciarse sobre si ha ejercido torcida administración de Justicia o que no se han observado las leyes que reglan el procedimiento; es decir, ya no sería una apreciación general de la responsabilidad de la Corte Suprema para el ejercicio de conjunto que hace de sus atribuciones, sino que sería una norma que les tendría que llevar a abrir, en el fondo, la posibilidad de crear lo que con razón el señor Presidente de la Comisión llama un tribunal superior a la Corte Suprema, o sea, la Corte Celestial, una nueva Corte Suprema, una Corte Super Suprema, y eso no puede existir". Anota que, por eso, "mantendría la norma en los términos actuales y estudiaría con mucha atención, cuando se ocupen del juicio político y de la fiscalización, qué causales hay que establecer que hagan que no pueda entenderse esto como un camino abierto a la irresponsabilidad completa de la Corte Suprema, hasta los extremos más graves en materia de torcida administración de Justicia o denegación de la misma". "La señora Bulnes repite que, para ella, esta materia tiene una importancia enorme, mucho mayor que la que la Comisión pudiese creer, porque siempre ha pensado que la democracia está basada, más que en el principio de las mayorías, en el principio de la responsabilidad, y así lo han enseñado, y por eso le cuesta contribuir a la creación de una irresponsabilidad en el texto constitucional, el que no va a aprobar, pero reserva su opinión hasta tratar los órganos legislativos y fiscalizadores". Es posible apreciar en el debate el

permanente contacto que existe entre la responsabilidad funcionaria y la que deriva del juicio político. Ello por la cita frecuente en el tratamiento del tema al "notable abandono de deberes"¹⁴.

En definitiva, el precepto fue aprobado en la forma que señalamos, dejando constancia que en el último trámite de estudio de la Constitución se recogió el texto que en definitiva acordó la Comisión Constituyente, sin considerar el que aprobara el Consejo de Estado, el cual, reproducía íntegramente el actual inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales. Como concluye el profesor Eugenio Evans E. en su tesis para optar al grado de magíster, denominada: *Notable abandono de deberes como causal de acusación en juicio político*, a nuestro entender el inciso segundo del artículo 76 de la Constitución de 1980 se refiere a la responsabilidad penal, que se hace efectiva por los Tribunales de Justicia, derivada de los delitos a que se refiere el inciso primero de la norma. Esa es en nuestra opinión la interpretación correcta, no sólo considerando el texto de las disposiciones en juego, su debida correspondencia y armonía, sino que además, a la luz de la historia fidedigna del establecimiento del precepto, como ha quedado de manifiesto con la cita de algunas de las opiniones de los comisionados al interior de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución.

2. Facultad de la Cámara de ejercer acusación constitucional contra Ministros de Tribunales superiores de justicia.

2.1. Reconocimiento positivo.

De conformidad al **artículo 52, N° 2, letra c)** de la Constitución Política de la República, corresponde a la Cámara de Diputadas y Diputados, la atribución de “Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: De los magistrados de los tribunales superiores de justicia (...), por notable abandono de sus deberes”.

El inciso final del artículo 52, dispone que, tratándose de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, para declarar que ha lugar la acusación se requiere la concurrencia del voto conforme de “la mayoría de los diputados presentes”.

Enseguida, el artículo 53, N° 1 de la Constitución Política de la República, dispone que corresponde de forma exclusiva al Senado “Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable”. El inciso 2° de ese mismo numeral, dispone que “El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del

¹⁴ CF. Silva BASCUÑÁN, Alejandro. Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI, Editorial Jurídica de Chile, pág. 167 y sig. También con detalle en texto de acusación constitucional contra los ministros de la sala penal de la Corte Suprema.

delito, infracción o abuso de poder que se le imputa”. Para declarar la culpabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, se requiere la concurrencia del voto conforme de la mayoría de los senadores en ejercicio.

El inciso 4º del artículo 53, N° 1 de la Constitución Política de la República, finalmente, establece que “Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años”.

El Título IV de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.918, Del Congreso Nacional, por su parte, regula – como lo dispone su epígrafe – el procedimiento para la Tramitación de las acusaciones constitucionales.

2.2. ¿Cuántas veces se ha ejercido?

Si se examina el número de acusaciones constitucionales presentadas en contra de magistrados de los tribunales superiores de justicia, por una parte, las razones por las estas acusaciones se han presentado y, finalmente, la suerte que han corrido, puede advertirse que el Congreso Nacional ha sido especialmente cuidadoso y estricto al momento de evaluar si ha lugar o no la acusación (en el caso de la Cámara) y de declarar la culpabilidad o no de los magistrados (en el caso del Senado)¹⁵.

La siguiente tabla resume las acusaciones constitucionales presentadas contra magistrados de los tribunales superiores de justicia desde el retorno a la democracia:

Interpuesta en contra de:	Fecha	Resultado
Ministros Corte Suprema: Hernán Cereceda Lionel Beraud Germán Valenzuela	1992/93	Cámara de Diputados y Diputadas: declaró ha lugar Senado: sentencia parcial

¹⁵ Lübbert, Valeria. “Acusación constitucional en contra de jueces de la Corte Suprema por notable abandono de deberes”, en *Anuario de Derecho Público 2019*, Ediciones UDP, 2019: p. 48.

<p>Ministros de la Corte Suprema:</p> <p>Eleodoro Ortiz</p> <p>Enrique Zurita</p> <p>Guillermo Navas</p> <p>Hernán Álvarez</p>	<p>1996</p>	<p>Desechada</p>
<p>Ministros de la Corte Suprema:</p> <p>Servando Jordán</p> <p>Enrique Zurita</p> <p>Marcos Aburto</p> <p>Oswaldo Faundez</p>	<p>1997</p>	<p>Desechada</p>
<p>Presidente de la Corte Suprema:</p> <p>Servando Jordán</p>	<p>1997</p>	<p>Desechada</p>
<p>Ministro de la Corte Suprema:</p> <p>Luis Correa Buló</p>	<p>2000</p>	<p>Desechada</p>

<p>Ministros de la Corte Suprema:</p> <p>Domingo Kokisch</p> <p>Eleodoro Ortiz</p> <p>Jorge Rodríguez</p>	<p>2005</p>	<p>Desechada por cuestión previa</p>
<p>Ministro de la Corte Suprema:</p> <p>Héctor Carreño</p>	<p>2014</p>	<p>Desechada</p>
<p>Ministros de la Corte Suprema:</p> <p>Hugo Dolmestch</p> <p>Carlos Kunsemüller</p> <p>Manuel Valderrama</p>	<p>2018</p>	<p>Desechada</p>
<p>Ministra Corte de Apelaciones de Valparaíso:</p> <p>Silvana Donoso</p>	<p>2020</p>	<p>Cámara de Diputados y Diputadas: declaró ha lugar</p> <p>Senado: rechazada</p>

2.3. ¿En qué consiste la facultad?

Los arts. 6 y 7 de la Constitución Política de la República establecen – y en esto hay acuerdo unánime en nuestra doctrina constitucional¹⁶ – los principios de legalidad y responsabilidad, piedra de toque de toda democracia constitucional. Nuestras autoridades, tanto las electas como las designadas, solo “actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”, debiendo siempre someter su acción “a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”.

La responsabilidad a la que están sujetas nuestras autoridades puede ser de distinto tipo: administrativa, penal, civil, pero también constitucional o política-constitucional. Esta última es el tipo de responsabilidad en la que debemos detenernos. La responsabilidad que se debe asumir es, a su turno, efecto del control, porque sin control el poder deviene en despótico. Manuel Aragón lo ha dicho muy claramente: “todos los medios de control en el Estado constitucional están orientados en un solo sentido, y todos responden, objetivamente, a un único fin: fiscalizar la actividad del poder para evitar abusos”¹⁷, porque poder controlado es poder limitado.

De ahí entonces, que, para la salud de nuestro Estado de Derecho, es necesario que operen los mecanismos de control. Estos son de distinto cuño. Encontramos allí el control social, el control constitucional y el control jurídico.

El primero, el control social, es el que realizamos ciudadanos y ciudadanas a través de instancias reguladas legalmente – como cuando votamos y revalidamos o castigamos el compromiso de nuestras representantes – y también por vías difusas, no reguladas institucionalmente, que se relaciona con el ejercicio de nuestros derechos fundamentales – que es lo que acontece cuando, por ejemplo, echamos mano a nuestro derecho de reunión o a la libertad de expresión –.

En el otro extremo se ubica el control de tipo jurídico. Es un control institucionalizado y formalizado. Es el tipo de control que se desarrolla en instancias judiciales, por ejemplo, donde los procedimientos están altamente detallados y tienen lugar en un contexto extremadamente formalizado. Más aún, los estándares de decisión son también calibrados legalmente. Y si bien pueden ser más (“fuera de toda duda razonable”) o menos exigentes (“de conformidad a las máximas de la experiencia”), nunca pueden ser subjetivos ni discrecionales. De hecho todos los arreglos institucionales que rodean el ejercicio de la jurisdicción apuntan a hacer improbable que ello ocurra¹⁸. De allí que quienes ejercen este tipo de control deben dar cuenta, justificar y exponer las razones jurídicas para decidir de la forma en que lo hicieron, que es una de las funciones

¹⁶ Contreras, Pablo y Lovera, Domingo. *La Constitución de Chile*, Tirant lo Blanch, 2020: pp. 57-63.

¹⁷ Aragón, Manuel. “La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 6, N°17, 1986: p. 88.

¹⁸ De allí la existencia de causales de implicancia y recusación. Contesse, Jorge. “Implicancias y Recusaciones: el caso del Tribunal Constitucional. Informe en derecho sobre la inhabilidad constitucional para conocer de un caso en el que se ha vertido opinión pública con anterioridad”, *Revista Ius et Praxis*, Vol. 13, N° 2, 2007: pp. 392-96.

que desempeña la sentencia y su publicidad¹⁹.

El segundo tipo de control, el control de carácter constitucional, que es el que nos ocupa ahora, es una mixtura. Es, en primer término, institucionalizado. Prueba de ello – no la única – es el hecho de que las hipótesis de control de encuentran identificadas en la Constitución política, y que su procedencia sea, también, altamente formalizada. De muestra un botón: las acusaciones como la que ahora discutimos, deben ser presentadas por “no menos de diez ni más de veinte” integrantes de la Cámara y, como hemos dicho antes, la misma Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional reserva su Título IV para regular la sustanciación de las mismas.

Sin embargo, al momento de una toma de decisión la valoración es mixta. Es en parte subjetiva, pues depende de la evaluación que los y las integrantes del Congreso Nacional realicen, pero – a diferencia de lo que podemos hacer ciudadanos y ciudadanas al votar – no puede ser arbitraria o caprichosa. La decisión que las cámaras adopten, es una que debe realizarse en el marco de lo que la misma Constitución dispone (las causales), en el marco de una determinada forma de gobierno (el presidencialismo) y – lo que nos ocupa ahora – en el entorno institucional que configura una cierta forma de administración de justicia (una en la que se busca asegurar institucionalmente la independencia de los magistrados para que ellos y ellas resuelven solo, y nada más que, conforme a derecho)²⁰.

De allí que el tipo de control que se realiza por medio de la acusación constitucional sea, así como la responsabilidad que acarrea, de naturaleza constitucional. O como lo han señalado Contesse y Pardo, una responsabilidad política mediada jurídicamente²¹.

Por una parte, las causales que justifican la acusación son cláusulas abiertas, es decir, enunciados normativos que no disponen algo de manera definitiva, sino que quedan pretendidamente abiertas para su deliberación política. Esto, que parece ser trivial, es de la máxima relevancia. Porque muestra que en manos del Congreso Nacional, de ambas cámaras, está puesta, también, la interpretación de la Constitución. Y que es una actividad que deben honrar. En efecto, la misma regulación constitucional, así como un cierto

¹⁹ Accatino, Daniela. “La fundamentación de las sentencias: ¿Un rasgo distintivo de la judicatura moderna?”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XV, 2003: p. 32

²⁰ Aunque la imparcialidad es, de alguna forma, tributaria de la independencia de los tribunales en una democracia, la independencia es el principio fundamental de la administración de justicia en el contexto de lo que el artículo 4 de la Constitución Política de la República define como una república democrática. En efecto, “La independencia judicial viene a representar que el juez que debe decidir un determinado caso sólo debe hacerlo según lo que prescribe el derecho, o según crea entender él qué es lo que prescribe el derecho, sin que en ningún caso pueda recibir órdenes o instrucciones de otros poderes del Estado ni de los superiores ni menos sanciones de ningún tipo de esos otros poderes estatales ni de los superiores judiciales por cómo ha interpretado y aplicado el derecho. El juez debe ser independiente tanto externa como internamente”. Bordalí, Andrés. “Independencia y responsabilidad de los jueces”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XIV, 2003: p. 163.

²¹ Contesse, Javier y Pardo, Diego. “Naturaleza y sentido de la acusación constitucional: Una aproximación bidimensional”, *Revista Ius et Praxis*, Vol. 28, N° 2, 2022.

desarrollo jurisprudencial, ha definido ciertas zonas de la Constitución cuya aplicación está vedada a cualquier otra autoridad, incluida la de los tribunales de justicia²².

La acusación constitucional es un ejemplo de esas zonas. Ello es lo que explica que al respecto no tengamos estándares jurisdiccionales disponibles. Y explica que, aun así, no dejamos de sostener que ellas importan la aplicación, interpretación y defensa de la Constitución o que, porque se trata de disposiciones constitucionales cuya aplicación se encarga al Congreso Nacional, han dejado de ser cuestiones (propriadamente) constitucionales. La virtud de un modelo tal, es que la Constitución se mantiene abierta para que el sistema democrático evolucione mediante su interpretación. El Congreso Nacional, entonces, reconstruye y permite la evolución del sistema democrático por medio de una redefinición permanente de los deberes que deben asumir las altas autoridades del Estado.

Ahora bien, del hecho de que no exista supervisión judicial o no tengamos a la mano criterios jurisprudenciales disponibles para definir y dirigir la decisión que las cámaras deben adoptar, no se sigue que estas sean decisiones que pueden adoptarse sin ningún límite o cauce constitucional. Se trata de una responsabilidad política mediada jurídicamente. Como se sostendrá enseguida, la causal conforme a la que corresponde evaluar la responsabilidad constitucional de los magistrados y las magistradas de los tribunales superiores de justicia, es – como dispone el artículo 52, N° 2, letra c) de la Constitución Política de la República – por el notable abandono de sus deberes.

Esos deberes – los que, como se sostendrá acá, se han infringido en el caso de la magistrada en contra de la que se dirige esta acusación – se encuentran contemplados en la misma Constitución Política de la República y en las leyes.

En efecto, la causal busca evaluar (y cuando corresponda reprochar) la conducta de las autoridades susceptibles de ser acusadas, en este caso de los y las magistradas de los tribunales superiores de justicia, de si “a través de su comportamiento *en tanto* autoridades, [ha contribuido a mantener o debilitar la] conservación del carácter autoritativo del sistema institucional y, en particular, de la Constitución y ley como sus principales subproductos”²³. Y, por ello mismo, su infracción denota una subversión de los fundamentos constitucionales de la república, en términos generales, y de la función jurisdiccional, en particular.

¿Cómo se logra cumplir con este estándar? Esto se logra con el despliegue de un tipo de argumentación “que excluy[a] la apelación inmediata a convicciones o valoraciones políticas – y, con ello, también a consideraciones de oportunidad y conveniencia – en la atribución de responsabilidad constitucional”²⁴. Por ello es que la mejor manera de

²² Lovera, Domingo y Vargas, Catalina. “El Congreso Nacional y la interpretación constitucional en el proceso legislativo: criterios y momentos”, *Revista Chilena De Derecho*, Vol. 48, N° 3, 2022: p. 90.

²³ Contesse y Pardo, “Naturaleza y sentido de la acusación constitucional”, p. 192.

²⁴ Contesse y Pardo, “Naturaleza y sentido de la acusación constitucional”, p. 194.

disciplinar político-constitucionalmente la causal en comento – todo ello, como se ha dicho, para evitar que ésta pueda terminar significando cualquier cosa –, es que debemos observar el contexto normativo en que ejercen sus funciones los magistrados de los tribunales superiores de justicia. Analizado ese entorno normativo, determinado a nivel constitucional y complementado a nivel legal, podrán observarse los deberes que, en este caso, se han abandonado notablemente.

De este examen, en definitiva, puede concluirse que, por medio de esta facultad, solo puede evaluarse:

- 1) La responsabilidad personal y directa del ministro o ministra de los tribunales superiores de justicia, lo que incluye “inconductas (actos positivos o negativos, formales y no formales)” siempre que sea “derivada del ejercicio de las atribuciones asignadas al órgano...”²⁵. Para ello, es crucial que para el magistrado de tribunales superiores de justicia haya existido un deber constitucional y legal ineludible de haber actuado u obrado de modo diferente del que se le reprocha. En otras palabras, como se sostendrá enseguida, debe demostrarse que se trataba de un mandato ineludible para la autoridad en cuestión.
- 2) Que por medio de la acusación no puede pretenderse evaluar cuestiones de mérito, en el caso de las autoridades políticas, o revisar el contenido de las sentencias, en el caso de los magistrados de los tribunales superiores de justicia.

Analizamos estos dos aspectos a continuación.

3. Sobre la Causal de “notable abandono de deberes”.

3.1. Las garantías constitucionales para el ejercicio de la función jurisdiccional.

La Constitución Política de la República regula en su Capítulo VI al Poder Judicial. Arranca disponiendo en el artículo 76 que, la “facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”. Que dicha función pertenezca exclusivamente a los tribunales establecidos por ley, explica que, enseguida, agregue que esa función no puede ejercerla ningún otro órgano del Estado:

Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos (artículo 76, inciso 1º, de la Constitución Política de la República).

Toda otra regulación posterior, está orientada a concretar el principio fundamental del que debe estar revestido un Poder Judicial en una república democrática, a saber, el

²⁵ Zúñiga, Francisco. “Responsabilidad Constitucional del Gobierno”, *Revista Ius et Praxis*, Vol. 12, Nº 2, 2006: p. 70.

resguardo de su independencia judicial²⁶. ¿Para qué? Para garantizar el imperio de la ley, esto es, que los poderes del Estado y los ciudadanos actúen siempre bajo el derecho y nunca sobre él²⁷. Como lo expresa Aldunate, “la independencia judicial adquiere relevancia bajo la vigencia del principio del Imperio de la Ley, según el cual todo órgano del Estado (incluyendo los de Gobierno y Administración) queda sometido a las normas generales”²⁸.

¿En qué consiste la independencia judicial? La independencia judicial consiste en las condiciones institucionales que deben asegurarse para “garantizar que se respete el imperio de la ley”²⁹. En otras palabras, se trata de hacer posible que el juez, al decidir un caso, “sólo deba hacerlo según lo que prescribe el derecho, o según crea entender él qué es lo que prescribe el derecho, sin que en ningún caso pueda recibir órdenes o instrucciones...”³⁰.

¿Cómo se asegura la independencia judicial? Creando las condiciones otra vez institucionales para que los jueces y juezas sean ingratos frente al poder y cualquier otra influencia que no sea la de aplicar la ley. De este modo, toda la estructura orgánica constitucional de nuestra actual Constitución Política de la República, apunta a hacer posible que los tribunales de justicia, por una parte, estén en posición de tercera parte (imparcialidad) frente al conflicto que deben decidir y, por otra, que para juzgar las causas que se someten a su conocimiento no tengan que observar nada más que la Constitución y las leyes (independencia).

De nuevo en palabras de Aldunate Lizana,

La razón funcional, tanto de la independencia frente al Ejecutivo, como del principio de imparcialidad (...), se funda en la labor a desarrollar por el juez: el concepto de la función jurisdiccional, el agotar el componente jurídico del conflicto, desde la perspectiva del Imperio de la Ley, implica que en el conocimiento y juzgamiento de pretensiones encontradas el juez debe remitirse al derecho (normas, principios, idea de equidad, o cual sea el concepto concreto de derecho que se asuma), y no verse enfrentado posibles consecuencias positivas o negativas, favorables o desfavorables para él, derivadas de su fallo (...)³¹.

La inamovilidad judicial, por ejemplo, es manifestación de esta³². Sin esa “garantía

²⁶ De ahí que se haya llegado a sostener, con razón, que la independencia judicial “es el requisito o base del ejercicio de la jurisdicción de mayor importancia y trascendencia, desde que asegura a toda persona que la decisión que el órgano jurisdiccional tome será libre y no producto de la presión sobre el juez de alguna autoridad o persona, y garantiza un verdadero Estado de Derecho”. Roberto Dávila, “Bases del ejercicio de la jurisdicción”, *Revista Actualidad Jurídica*, N° 1, 2000: p. 102.

²⁷ Bordalí, Andrés. “El Poder Judicial”, en en J. Bassa et al., *La Constitución Chilena. Una revisión crítica a su práctica política*, LOM Ediciones, 2015: p. 233.

²⁸ Aldunate, Eduardo. “La independencia judicial. Aproximación teórica. Consagración constitucional y crítica”, *Revista de Derecho (PUCV)*, Vol. XVI, 1995: p. 11.

²⁹ Bordalí, Andrés. “La Doctrina de la Separación de Poderes y el Poder Judicial Chileno”, en *La Independencia Judicial en el Derecho Chileno*, LegalPublishing, 2010: p. 13.

³⁰ Bordalí, “Independencia y responsabilidad de los jueces”, p. 163.

³¹ Aldunate, “La independencia judicial...”, p. 12.

³² Evans, Eugenio. *La Constitución Explicada*, AbeledoPerrot, LegalPublishing, 2010: p. 131.

preciosa no habría independencia”, escribió con Jorge Huneeus en 1880³³. Así, el artículo 80, inciso 1° de la Constitución Política de la República, establece que “Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento”. El vínculo es evidente: la inamovilidad le asegura al juez que permanecerá en su cargo sin que esa permanencia dependa del agrado de otra autoridad³⁴. Por ello, se trata de “una garantía esencial para la efectiva independencia e imparcialidad del juez (...) refuerza la independencia judicial, pues busca proteger la función judicial frente a presiones externas, especialmente al anular el temor de la pérdida del empleo o de ser sancionado por las decisiones judiciales que deba adoptar”³⁵.

Otro tanto ocurre con la facultad de imperio, conforme a la que los tribunales, para efectos de hacer ejecutar sus resoluciones, podrán impartir “órdenes directas a la fuerza pública” (artículo 76, inciso 3°) o con la prohibición para toda autoridad requerida de “cumplir sin más trámite el mandato judicial”, estándole vedada la posibilidad de “calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar” (artículo 76, inciso final)³⁶.

De esta forma, entre otras, se asegura que los tribunales de justicia al momento de conocer, resolver y hacer ejecutar sus resoluciones, no tengan a la vista nada más que la Constitución y las leyes.

Ahora bien, toda esta estructura institucional que la Constitución Política de la República y las leyes disponen para asegurar la independencia judicial, trae de la mano deberes. Se trata de deberes constitucionales. Como ha expresado la doctrina nacional: “un juez independiente amparado por el principio de inamovilidad (...) constituye un poder muy fuerte y, por ello, se dice que el contrapunto de la independencia judicial es la responsabilidad”³⁷.

En efecto, la independencia judicial, que busca asegurar que los tribunales se encuentren en posición de imparcialidad para poder conocer, resolver y hacer ejecutar las causas sometidas a su conocimiento, son garantías para los ciudadanos. ¿Garantía de qué? De que sus causas, esto es, los asuntos de relevancia jurídica que las leyes regulen, cuando sean adjudicados por un tribunal de justicia, lo serán teniendo a la vista solo el derecho, esto es, la Constitución y las leyes. Por otra parte, garantía de que, siendo los jueces y juezas ingratos frente a quienes los nombraron, gracias al entramado institucional del que se dispone, que nadie, ninguna persona, institución o grupo se encuentre sobre la ley.

Como lo sostuvo Andrés Bello ya en 1837:

³³ Huneeus, Jorge. *La Constitución ante el Congreso*, Imprenta de Los Tiempos, 1880: p. 261.

³⁴ Aldunate, “La independencia judicial...”, pp. 13-4.

³⁵ Contreras y Lovera, *La Constitución de Chile*, p. 201.

³⁶ Sobre la conexión entre esta atribución judicial y la independencia de los tribunales, véase, Tribunal Constitucional de Chile, STC Rol N° 2243, 3 de septiembre de 2013, cons. 20°.

³⁷ Bordalí, “Independencia y responsabilidad de los jueces”, p. 163.

El ensanche de la libertad civil en todos los pueblos civilizados de la tierra, es debido casi exclusivamente a la observancia que tiene en ellos el principio de feliz invención que determina y separa los poderes constitucionales.

La parte más importante de él, por lo que toca el bienestar del ciudadano, es indudablemente la que separa el poder de juzgar del poder de hacer las leyes, y del de ejecutarlas. Esto es lo que pone cubierto la libertad individual de los embates a que se hallaría expuesta, si las facultades del juez confundidas con la basta autoridad del legislador diesen lugar a la arbitrariedad, o fueran el azote terrible de la presión ligadas con el poder ejecutivo³⁸.

Por ello, si se anota bien y se comprende de forma sistemática nuestro ordenamiento constitucional, deberá advertirse que el respeto al principio constitucional de probidad resulta crucial. En efecto, dicho principio constitucional – incorporado a nuestra Constitución Política en la reforma constitucional de 2005 – dispone un deber a todas las personas que ejerzan funciones públicas, de conducirse con miras a satisfacer el interés general, el que debe tener siempre preeminencia sobre los intereses individuales o particulares – máxime cuando preferir los segundos puede importar la defraudación de las bases constitucionales de la autoridad que se le ha conferido a jueces y juezas –.

Por la elocuencia de su alcance, el carácter estricto de los deberes que impone y su fuerza normativa, conviene referir en extenso la forma en que el Tribunal Constitucional de Chile ha despejado este punto:

La probidad está asociada, cada vez que la define el legislador, a la preeminencia del interés general sobre el particular, al desempeño honesto y leal de la función o cargo y a la observancia de una conducta intachable. La probidad está consagrada como principio en la Constitución (artículo 8°). Todas las funciones públicas, independientemente de que las realice un funcionario público o un particular encomendado por el Estado para ese propósito, están vinculadas a un cumplimiento estricto del principio de probidad en todas sus actuaciones. Nótese que la Constitución emplea la expresión “estricto”, es decir, ajustado enteramente; y no deja espacios francos o libres, pues habla de que en “todas sus actuaciones” debe regir este principio. Incluso, se establece en la propia norma constitucional que el conflicto de interés en el ejercicio de la función pública puede justificar intervenciones sobre el patrimonio de los funcionarios³⁹.

Esta obligación, como no podría ser de otra forma de conformidad a los términos perentorios en que se expresa el artículo 8 de la Constitución Política de la República, alcanza a jueces y juezas. Así ha tenido ocasión el Tribunal Constitucional de aclararlo, al disponer que “[e]sta norma se aplica a todos los órganos del Estado y no sólo a aquellos que forman parte de la Administración del Estado. Por tanto, están comprendidos todos los órganos creados por la Constitución o la ley que ejerzan alguna función pública”⁴⁰.

Sobre el particular, el mismo Tribunal ha tenido ocasión de vincular el respeto al principio de probidad, en los términos que acá se indica, con el resguardo adecuado de la independencia al disponer de arreglos institucionales orientados a evitar el conflicto de

³⁸ Bello, Andrés. “independencia del Poder Judicial”, en *Andrés Bello: Obras Completas, Tomo 16: Temas jurídicos y sociales*, Ediciones Biblioteca Nacional de Chile, 2024: pp. 460-61.

³⁹ Tribunal Constitucional de Chile, STC Rol N° 1413, 16 de noviembre de 2010, cons. 13° y 14°.

⁴⁰ Tribunal Constitucional de Chile, STC Rol N° 1990, 5 de junio de 2012, cons. 20°.

interés⁴¹.

La subversión de estas regulaciones, esto es, el abandono del deber de conducirse con probidad, anteponiendo cualquier otro interés – dese luego los particulares – al general de resolver las causas solo de conformidad a derecho, según disponen la Constitución y las leyes, recibe, desde la antigüedad a nuestros días, un solo nombre: corrupción⁴².

3.2. El notable abandono de deberes.

El notable abandono de deberes es la única causal que contempla nuestro ordenamiento jurídico para perseguir la responsabilidad político-constitucional de los magistrados de los tribunales superiores de justicia. Constituye, en sintonía con lo que se ha venido diciendo hasta acá, el equilibrio necesario entre el principio de independencia judicial – una de cuyas manifestaciones y condición de existencia es la inamovilidad de los jueces – y el principio general de la responsabilidad de todo funcionario público⁴³.

La causal de notable abandono de sus deberes para los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, fue instituida por el constituyente chileno en la Carta de 1833, sin existir precedente en el derecho comparado. Como sostuvo Roldán, este tipo de juicios – los constitucionales – tenían su razón de ser “en la gravedad de los hechos que en ellos se procura investigar i castigar i la situación que ocupan estas personas, los [que las] diferencian sensiblemente de aquellos otros en que se persigue la represión de delitos comunes o la responsabilidad que persigue todo empleado público por los abusos que comete en el desempeño de su cargo”⁴⁴. En el caso de la acusación constitucional, se trata de “individuos que desempeñan o acaban de desempeñar funciones públicas o altos deberes para con la nación”.

Para que esta causal proceda, entonces, se requiere que existan (i) deberes, esto es, conductas y omisiones que los magistrados están obligados a observar, (ii) que se dejan de cumplir con (iii) carácter grave, al tratarse de infracciones que no se ubican en los contornos triviales del ejercicio de sus funciones, sino que afectan el fundamento mismo de las atribuciones que la Constitución y las leyes les han encomendado⁴⁵.

⁴¹ Tribunal Constitucional de Chile, STC Rol N° 1243, 30 de diciembre de 2008, cons. 44°.

⁴² Reyes Riveros, Jorge. “Probidad y corrupción”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. VI, 1995.

⁴³ Zúñiga, Francisco. “Responsabilidad constitucional de los magistrados de los tribunales superiores de justicia”, *Revista Estudios Constitucionales*, Vol. °, N° 1, 2003: p. 635.

⁴⁴ Roldán, Alcibiades. *Elementos de Derecho Constitucional de Chile*, Imprenta, Litografía i encuadernación “Barcelona”, 1913: p. 338.

⁴⁵ Sobre este punto, véase en términos generales, Silva Bascuñán, Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional, tomo III: La Constitución de 1925*, Editorial Jurídica de Chile, 1963: p. 104; Bronfman et al., *Derecho Parlamentario Chileno*, p. 333.

En primer término, no hay duda de que, por magistrados de los Tribunales superiores de justicia, deben entenderse los ministros integrantes de la Corte suprema, de las Cortes de Apelaciones de las jurisdicciones ordinarias y especializadas (Corte Marcial)⁴⁶. Del mismo modo, debe anotarse – como quedará claro más adelante, a medida que se dé cuenta de los hechos que fundan este libelo – que la acusación procede por actos y omisiones personales, de decir, no se explican – en este caso no se han explicado, de hecho⁴⁷ – en “problemas de diseño institucional de la marcha de un poder del Estado o un Servicio determinado”⁴⁸.

Con respecto a los deberes propiamente tales, y no obstante se trata de una causal constitucional indeterminada, la acusación procede indudablemente cuando se defraudan y dejar de cumplir deberes funcionarios que se encuentran establecidos o que se coligen de las mismas normas que determinan sus deberes funcionarios. Se trata de una causal, en efecto, que procede frente a la infracción de deberes judiciales⁴⁹. Esos deberes son amplios⁵⁰, y pueden identificarse tanto en las normas constitucionales – a lo que se dedica esta sección de la acusación – como en las normas legales que las complementan – como podrá apreciarse de manera específica en cada uno de los capítulos de esta acusación –.

Con todo, no hay duda de que incluyen la defraudación de las bases mismas de la función jurisdiccional.

Como lo ha explicado la doctrina, por medio de la acusación se busca,

la protección de los intereses públicos contenidos en la Constitución y constituye una forma de control interorgánico de base constitucional, que tiene por objetivo contener y sancionar el abuso o desviación de poder, las infracciones constitucionales y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por parte de las autoridades acusadas, resguardando y garantizando el orden institucional de la República establecido en la Constitución y, por ende es una garantía (política) de la supremacía constitucional⁵¹.

Como hemos sostenido antes, la Constitución asegura los magistrados de los tribunales superiores de justicia, pero todo juez y toda jueza, la independencia para que al momento de resolver las causas que son sometidas a su conocimiento puedan hacerlo sin otra consideración que mirando a la Constitución y las leyes. Esto, que es una garantía constitucional de independencia y que en última instancia busca favorecer la libertad de los ciudadanos y las ciudadanas, importa una cara negativa, a saber: la de imponer el

⁴⁶ Bronfman et al., *Derecho Parlamentario Chileno*, p. 333; Zúñiga, “Responsabilidad constitucional”, p. 644.

⁴⁷ Véase, por ejemplo, Correa, Rodrigo, “La causa del Consorcio Belaz Movitec SpA. con Codelco: minuta para abogados”, *El Mercurio Legal*, 13 de septiembre de 2024.

⁴⁸ Lübbert, “Acusación constitucional en contra de jueces”, p. 53.

⁴⁹ Zúñiga, “Responsabilidad constitucional”, p. 638.

⁵⁰ El profesor Silva Bascuñán, por ejemplo, sostuvo que no podía limitarse la procedencia de la causal sólo al “incumplimiento de deberes simplemente adjetivos”, pues de ese modo, podría convalidarse constitucionalmente el desempeño de un magistrado o magistrada que se conduzca con manifiesta inobservancia de sus deberes de independencia e imparcialidad, pero que lo hace adecuándose a las normas adjetivas. Silva, *Tratado de Derecho Constitucional*, p. 107.

⁵¹ Gajardo, Jaime. “Comentarios a la acusación constitucional presentada en contra de los Ministros de la Segunda Sala de la Corte Suprema y la supremacía Constitucional”, en *Anuario de Derecho Público 2019*, Ediciones UDP, 2019: p. 72.

deber jueces y jueces de tener que conducirse con respeto a los cauces institucionales que aseguran su independencia, y que buscan resguardar su imparcialidad. Así, el notable abandono de deberes apunta a que “ningún funcionario o magistrado quede inmune a las responsabilidades que conlleva el ejercicio de poder estatal”⁵².

Como el Senado lo sostuvo, nos recuerda Francisco Zúñiga, ya en 1869, “los magistrados cumplen estrictamente su deber cuando en las causas sometidas a su conocimiento de decisión aplican las leyes según su leal saber entender...”⁵³. Por lo tanto, toda infracción que importe colocar en cuestión la independencia con la que deben resolver los tribunales de justicia, y de paso su imparcialidad frente a los casos que deben resolver, supone el desconocimiento – en términos de la Constitución: el abandono – de los deberes que dispone la Constitución.

¿Sería sensato, sostener, que los magistrados de los tribunales superiores de justicia, a quienes se les aseguran todas las condiciones para que puedan resolver las causas mirando solamente la Constitución y las leyes, y nada más que la Constitución y las leyes, pueden con su comportamiento, sin embargo, defraudar esos mismos principios que la Constitución tanto se esmera en resguardar? Por supuesto que no.

Estos deberes, por cierto, incluyen otras infracciones, esto es, más allá de conductas o inacciones que lesionen la independencia del ejercicio de la función jurisdiccional o la imparcialidad con la que los magistrados y magistradas deben conducirse. En efecto, como lo sostuvo el profesor Alejandro Silva Bascuñan, en su Tratado de Derecho Constitucional: “Difícilmente puede sostenerse hoy que sólo cabe una acusación por el motivo que se analiza, cuando se ha prescindido de la satisfacción de deberes funcionarios meramente adjetivos y del todo ajenos a la tarea específica de administrar justicia, o en el caso del Contralor, a su alta misión en el mantenimiento del ordenamiento jurídico y financiero”⁵⁴.

Ello puede ser complementado, por cierto, con las demás obligaciones y deberes constitucionales que surgen de otros apartados de la Constitución Política de la República. Como acertadamente se ha señalado, conforme a la reforma constitucional de 1989, en virtud del artículo 5º de la Constitución Política de la República, “los deberes de los magistrados incluyen aspectos tan sustantivos como respetar y promover los derechos esenciales de las personas”⁵⁵.

En suma, como se ha sostenido por nuestra doctrina, dentro de esta causal “cada incluir junto deberes adjetivos (administrativos) de los magistrados de los tribunales

⁵² Zúñiga, “Responsabilidad constitucional”, p. 644.

⁵³ Zúñiga, “Responsabilidad constitucional”, p. 646.

⁵⁴ Silva, *Tratado de Derecho Constitucional*, p. 106.

⁵⁵ Nogueira, Humberto. *Derecho Constitucional Chileno. Tomo II*, editorial Legal Publishing, Thomson Reuters, 2013: p. 370; Zúñiga, “Responsabilidad constitucional”, p. 645.

superiores de justicia propios de su régimen estatutario (COT), los deberes sustantivos con fuente en la Constitución, tratados o ley”⁵⁶.

El abandono debe ser notable, es decir, grave, dejando de cumplir sus deberes, esto es, las obligaciones que le impone la Constitución y la ley. Es ello, el hecho de que se deje de obra del modo en que mandan la Constitución y las leyes, lo que hace que el reproche sea “digno de nota, reparo, atención o cuidado”⁵⁷. Esta fórmula, que, como se ve, no exige reiteración, ha sido acuñada por la doctrina nacional y la práctica parlamentaria⁵⁸. Y ello es así porque, como adecuadamente ha sostenido el profesor Cea, el rasgo común de las causales conforme a las que procede la acusación constitucional – lo que también aplica a magistrados de los tribunales superiores de justicia – se encuentra en el hecho de tratarse de infracciones en las que se falta al juramento o promesas prestadas al momento de asumir las funciones⁵⁹.

La profesora Valeria Lübbert, a su turno, recordando la acusación constitucional acogida en contra del entonces magistrado de la Corte Suprema, Hernán Cereceda, señala que “la expresión ‘notable abandono de deberes’ implica una gravísima infracción de las obligaciones elementales que los jueces deben observar en el cumplimiento de sus funciones. Este incumplimiento debe ser de tal magnitud relevancia que, de por sí, sobresalís advierta como algo desmesurado”⁶⁰.

En el caso de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, el abandono de deberes es notable, esto es, grave, cuando la infracción se conecta directamente a los principios que le dan forma a su propia función. A saber: el quebrantamiento no de obligaciones secundarias o implícitas, sino que la defraudación de los arreglos institucionales que aseguran la independencia judicial, subvirtiendo la obligación de sustanciar la causas solo considerando el derecho y nada más que el derecho.

En síntesis, hay notable abandono de deberes, “cuando de modo digno de reparo, por su forma excesiva o desproporcionada, los magistrados de los tribunales superiores de justicia han hecho abandono de sus deberes sustantivos y formales establecidos en la Constitución Política de la República, los Tratados internacionales y las leyes, que incluyen el respeto y promoción de los derechos fundamentales y la correcta utilización de las fuentes del derecho, entre ellas los tratados internacionales...”⁶¹.

Conforme a esta interpretación, se destituyó al Ministro Hernán Cereceda en enero de 1993.

⁵⁶ Zúñiga, “Responsabilidad constitucional”, p. 648.

⁵⁷ Silva, *Tratado de Derecho Constitucional*, p. 104.

⁵⁸ Lübbert, “Acusación constitucional en contra de jueces”, p. 54.

⁵⁹ Cea, José Luis. *Derecho Constitucional Chileno, Tomo III*, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2013: p. 337.

⁶⁰ Lübbert, “Acusación constitucional en contra de jueces”, p. 54.

⁶¹ Nogueira, *Derecho Constitucional Chileno*, p. 372.

4. El ejercicio de la facultad para acusar constitucionalmente a Ministros de Tribunales superiores de justicia, no afecta la independencia judicial.

4.1 El principio de Independencia y el *deber de ingratitud*.

El principio de *independencia del poder judicial*, “en el plano de la realidad jurídica, y su concepto, en el del pensamiento, son consecuencias, respectivamente, de la consagración, y de la doctrina, de la separación de los poderes del Estado, es decir, sólo tiene sentido en una organización que adopte, y para un pensamiento que conciba, en la estructuración del Estado la separación de sus poderes. En efecto, sólo teniendo clara conciencia de la separación de los poderes públicos, y existiendo éstos verdaderamente separados, puede uno plantearse el problema, y puede procurarse o realizarse en la práctica, del funcionamiento de cada uno de ellos sin interferencias de ninguno de los restantes. Por lo cual, para discurrir sobre la independencia de un poder, y, concretamente, el Poder judicial, hay que tomar como punto de partida y hay que tener bien presente que pensamos y que informa la organización del Estado el principio de la separación de sus poderes”⁶².

En sus alcances presenta dos sentidos o manifestaciones: una, de naturaleza política, es decir, independencia de los demás poderes del Estado; y otra, de naturaleza funcional. Como señalaba Rivacoba, “...los peligros para la independencia de éste provenientes de los otros poderes, más que de abierta oposición e injerencia en el ejercicio de sus atribuciones, revisten la forma de presiones subrepticias, no por disimuladas u ocultas menos temibles; al contrario, son tanto más de temer, cuanto el primero dependa de los segundos para la selección y la promoción de los jueces, la asignación de sus recursos económicos y el auxilio que deba el ejecutivo prestarle en su funcionamiento y en la ejecución de sus resoluciones”⁶³.

Consecuencia de lo anterior, es que la independencia supone que los jueces tienen un **deber de ingratitud hacia quienes los nombraron o eligieron, pues**, como sería predicable la independencia como condición necesaria para el ejercicio de sus funciones, como se ha venido sosteniendo, ejemplo de lo anterior es el caso de Badinter, en Francia, a propósito de su nombramiento en el Consejo Constitucional, y sus estrechos vínculos con Mitterand, otra forma de ejemplificar la problemática, es una celebre entrevista a un ex Presidente de los Estados Unidos de América:

⁶² Rivacoba, Manuel. “Legitimidad e Independencia del Poder Judicial en el Estado Democrático de Derecho”. En *Revista Direito e Cidadania*, de Praia, ano III, número 8, noviembre de 1999, 2000: p. 172.

⁶³ Ídem.

“...consultado Eisenhower del más grave error de su presidencia respondió con una palabra: “Warren”, insistiendo el periodista –probablemente insatisfecho-, por el segundo mayor error respondió: “Brennan”. La respuesta era obvia, los jueces nombrados por éste, de filiación republicana y conservadora, fueron decisivos en sentencias de la Suprema Corte cruciales para la vida social, tales como *Brown v. Board of Education of Topeka*, que declaró inconstitucional la segregación racial en las escuelas; *Miranda v. Arizona*, sobre derechos de los detenidos durante la investigación policial la que luego se extendió al proceso penal en otras sentencias (con la simplista crítica autoritaria); *Cox v. Luisiana*, que garantizó el derecho a utilizar las calles y otros lugares públicos para manifestarse y *New York Times v. Sullivann* que amplió la libertad de prensa, entre otras.”

4.2. El sentido de su consagración normativa.

Como se ha señalado antes, la acusación constitucional en contra de magistrados de los tribunales superiores de justicia, se encuentra consagrada constitucionalmente. Del mismo modo, y como también se ha indicado más arriba, esta acusación – como ocurre para el resto de las autoridades susceptibles de ser acusadas constitucionalmente – importa el reconocimiento, como no podría ser de otra forma, que en un régimen democrático y constitucional todas las autoridades ejercen sus atribuciones solo en la forma y dentro del ámbito de competencias que la Constitución y las leyes disponen (artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República).

Como acertadamente lo ha señalado el profesor Bordalí, este tipo de responsabilidad, la constitucional, que se realiza a través del instituto de la acusación constitucional, muestra que, “sin ella, la Corte Suprema se convertiría en un poder sin ningún tipo de freno o contrapeso, lo cual repugna al principio de sometimiento del poder a control”⁶⁴.

Como hemos señalado antes (5), la causal de notable abandono de deberes se configura a partir de los deberes constitucionales que pesan sobre los magistrados de los tribunales superiores de justicia. Estos son deberes propios del ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, se trata de deberes judiciales y no de simples derivaciones genéricas construidas a partir de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República⁶⁵. A su turno, esos deberes importan el respeto tanto de aspectos formales como sustantivos en el ejercicio de la función jurisdiccional. Por lo tanto, no se trata de cualquier infracción.

De otro lado, no debemos dejar de observar que la Constitución Política de la República, al disponer la posibilidad de que los magistrados de los tribunales superiores de justicia sean acusados constitucionalmente, lo hace resguardando que esa responsabilidad se desarrolle sin que ello suponga una revisión del contenido de las sentencias.

⁶⁴ Bordalí, “Independencia y responsabilidad de los jueces”, p. 172.

⁶⁵ Lübbert, “Acusación constitucional en contra de jueces”, pp. 54-5.

Esto, en parte, porque la la misma Constitución Política de la República en su artículo 76, inciso 1°:

“Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”.

Además, como acertadamente ha sostenido Alejandro Vergara Blanco, toda otra hipótesis de responsabilidad judicial que contempla la Constitución, se regula cuidando el respeto de la cosa juzgada y la independencia judicial para interpretar la Constitución y las leyes sin otra consideración que teniendo a la vista la misma Constitución y las leyes. Es lo que ocurre, como explica Vergara Blanco, con las normas sobre nombramiento y remoción de los jueces. Así, mientras la Constitución dispone que los jueces “permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento” (artículo 80, inciso 1°), “entrega a la Corte Suprema amplia superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación (art.82 CPR). No obstante, nuevamente la Constitución es celosa de la cosa juzgada, recalcando que es una excepción la posibilidad de “invalidar resoluciones judiciales” (art.82 inc.2° CPR)”⁶⁶.

Por ello, como bien sostuvo Silva Bascuñán, la causal por la que procede la acusación constitucional en contra de magistrados de los tribunales superiores de justicia, tampoco puede tener “una inteligencia tan amplia de la expresión constitucional que atribuyendo notable abandono de deberes llegue a comprender críticas y revisión de la sustancia de la administración judicial o de control rectamente ejercido. Entre una interpretación que quita eficacia al resorte de la acusación, y la otra, que lo hace en extremo peligroso, se encuentra a nuestro juicio, la recta comprensión que aviene con la natural acepción de los vocablos: procede cuando se producen circunstancias de su gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida”⁶⁷.

4.3. En el caso en particular.

Con todo, debemos advertir – como acertadamente ha hecho la doctrina –, que la prohibición que pesa sobre los demás poderes del Estado es la de no “revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”. Esto quiere decir, en consecuencia, que ni el Presidente ni el Congreso Nacional pueden atraer a su conocimiento causas judiciales que la Constitución solo ha puesto bajo las manos de los tribunales, menos reabrir procesos que ya han terminado con una sentencia definitiva.

⁶⁶ Vergara, Alejandro. “Acusación Constitucional contra Ministra de Corte de Apelaciones respecto de decisiones no jurisdiccionales. Admisibilidad y límites”, p. 6, disponible en: <http://static.elmercurio.com/Documentos/Legal/2020/10/02/2020100213187.pdf>

⁶⁷ Silva, *Tratado de Derecho Constitucional*, pp. 106-7.

Pero de ello no se sigue que no puedan examinarse si, en ellas, se han infringido los deberes constitucionales que pesan sobre magistrados y magistradas. Examinar no es sinónimo de revisar⁶⁸ – no en los términos que dispone el artículo 76 de la Constitución Política de la República –. Como se ha indicado, examinar no es sinónimo de enmendar o corregir los fallos de los tribunales superiores de justicia, no obstante habilite a “calificar si a través del cumplimiento de sus deberes adjetivos los magistrados han incurrido en responsabilidad de índole político constitucional. Con ello, el Congreso Nacional puede ir construyendo de forma razonada y deliberada el contenido de los deberes adjetivos de los magistrados en el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales...”⁶⁹.

Por ende, conviene advertir, como adecuadamente lo hace el profesor Zúñiga, que “la imputación de infracción [de] deberes administrativos, aunque tenga flujo en sentencias judiciales, es constitutiva del ilícito constitucional de notable abandono de deberes”⁷⁰. En suma, la causal de notable abandono de deberes, en especial en el caso de los magistrados y magistradas de los tribunales superiores de justicia, “opera como un ilícito relativamente amplio o lato para castigar o corregir todo delito, infracción o abuso de poder consistente en la infracción de deberes (administrativo-disciplinarios) y deberes sustantivos ... aunque dicha infracción tenga influjo en el contenido de un acto jurisdiccional o sentencia”⁷¹.

Sostener lo contrario nos empujaría a un absurdo: a sostener, que incluso las infracciones adjetivas que de suyo propio pueden dar origen a la causal de notable abandono de deberes, quedaría saneada, sencillamente, por el hecho de que se ha dictado una sentencia, aunque ésta se ha dictado con infracción a las normas constitucionales y legales que regulan los deberes judiciales.

En cualquier caso, tratándose de los hechos que en particular acá se describirán, y como se pasará a exponer inmediatamente, debe descartarse cualquier hipótesis de afectación de la independencia del Poder Judicial. En efecto, y como se verá, ninguno de los hechos sobre los que se sustenta la presente acusación, se refiere a la revisión de los fundamentos de sentencias dictadas en ejercicio de la función jurisdiccional.

En cambio, se puede advertir a partir de los hechos de esta acusación, que la Ministra, Sra. Ángela Vivanco Martínez, **ha utilizado la estructura de resguardo institucional de la independencia judicial** para efectos de avanzar beneficios particulares, defraudando gravemente – esto es, de modo notable – la estructura institucional dispuesta constitucionalmente para salvaguardar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. Esto quiere decir que, con sus actos, la magistrada acusada ha subvertido las bases de la independencia judicial, comprometiendo severamente la imparcialidad con la que los tribunales de justicia deben decidir las causas sometidas a su conocimiento. En otras

⁶⁸ Lübbert, “Acusación constitucional en contra de jueces”, pp. 65-6.

⁶⁹ Gajardo, “Comentarios a la acusación constitucional”, p. 80.

⁷⁰ Zúñiga, “Responsabilidad constitucional”, p. 647.

⁷¹ Zúñiga, “Responsabilidad constitucional”, p. 648.

palabras, con sus actos ha defraudado el deber constitucional fundamental de jueces y juezas y para lo que dispone de toda una estructura institucional, a saber: el hacer posible que los magistrados y magistradas decidan las causas conforme a derecho y nada más que derecho.

II. CAPÍTULOS ACUSATORIOS.

Según lo prescrito por el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, para que el Senado conozca de la acusación constitucional debe votar por separado cada capítulo. Dicha norma dispone que *“se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla”*.

La señora Ministra Angela Vivanco Martínez, asumió funciones, luego de la ceremonia de juramento celebrada el día 8 de Agosto de 2018. En este contexto, los hechos atribuidos, dicen relación con el ámbito ministerial, así los capítulos que demostrarán como se configuran las causales invocadas y cuyos presupuestos fácticos pueden ser subsumidos en las causales que se encuentran previstas en el artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política de la República, y son los que se desarrollan a continuación:

La Investigación Penal como fuente de los hechos de la acusación.

En el contexto de la investigación llevada por la Fiscalía Oriente, en actual desarrollo, conforme al RUC 2301242551-1 y RIT 9081-2023, en la que se investigan delitos contra el mercado de valores, delitos tributarios, lavado de activos y cohecho agravado del funcionario público y del particular. La referida causa, denominado “Caso audios”, ha tenido como antecedentes, una serie de diligencias vinculadas, -previamente autorizada por el juez de garantía-, al vaciamiento de dispositivos electrónicos del abogado, Sr. Luis Hermosilla Osorio, en los cuales se encuentran diversas carpetas que contienen conversaciones en formato digital con diversas personas, vinculadas directamente con la investigación penal en curso y otras sin conexión. En consecuencia, tratándose de lo que en doctrina denomina como “hallazgos casuales”, en la nomenclatura del Derecho comparado, particularmente en países como Alemania, Italia y España; y en su regulación positiva en Chile y sus manifestaciones jurisprudenciales más significativas, a partir de los artículos 215 (referido a la diligencia de entrada y registro) y 223 (relativo a la interceptación de comunicaciones telefónicas) del Código Procesal Penal; y, los hallazgos casuales de las comunicaciones digitales.

En este último caso, el medio de comunicación ciper chile, en su sitio de internet www.ciperchile.cl, con fecha 8 de septiembre de 2024, efectuó la publicación en el que se transcriben las conversaciones entre la ministra Vivanco, en el período previo a su nombramiento y con posterioridad a su juramento. En este contexto, cobran relevancia, en razón de sus deberes ministeriales, los siguientes hechos, que se agrupan en los capítulos siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO. ENTREGA DE INFORMACIÓN ACERCA DE CAUSAS RELACIONADAS CON MIEMBROS DE CARABINEROS DE CHILE Y DE LAS FUERZAS ARMADAS DE CONOCIMIENTO DE LA TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA, ANTES DE LA FIRMA DE LA SENTENCIA Y SU NOTIFICACIÓN.

Los hechos en que se fundamenta este capítulo, como se explicó, tienen sustento en la transcripción de las conversaciones mediante el sistema de mensajería de la aplicación WhatsApp, entre la señora Ministra Vivanco y el abogado Luis Hermosilla Osorio, y de los cuales se desprenden, infracciones a los principios de *independencia*, *imparcialidad* y *probidad* antes explicados en el presente libelo, estando la acusada en el ejercicio de las funciones.

El texto de las conversaciones se transcriben a continuación, sin perjuicio que se acompaña la copia digital del citado reportaje:

“INFORMACIÓN QUE AÚN NO ERA PÚBLICA

El 18 de mayo de 2019 ella le envía el número telefónico de su casa. En los chats de Hermosilla de esos años se repetía que hablar por teléfono fijo era más seguro que por celular. Muchos mensajes entre Vivanco y el penalista son coordinaciones para llamadas telefónicas, y no queda claro el tema que los convoca. Pero, en otras ocasiones el tema es explícito.

30 de mayo de 2019:

Vivanco: Hola Lucho como has estado? Crees que podríamos juntarnos un momento en tu oficina los tres con Andrés la próxima semana? Yo puedo cualquier día en la tarde menos el jueves, coméntame si lo ves posible y mil gracias.

Entonces, Chadwick era ministro del Interior. Y, el 7 de agosto, un mensaje de Hermosilla a Vivanco deja claro que la nueva ministra de la Suprema ya estaba en contacto con el jefe de gabinete de Piñera.

Hermosilla: Hola viajera!! Mi mensaje era para decirte que me encantaría tomarme un café contigo cuando puedas. ACH me contó que estuvo contigo.

Vivanco: *No estuvo, solo hablamos por teléfono pero quedo de ver contigo para juntarnos los tres.*

En febrero de 2020 ella le escribe para juntarse, pero Hermosilla le responde que está de vacaciones en Pucón. “*Quiero conversar contigo de varios temas de la CS (Corte Suprema) pero mejor en persona cuando regreses*”, le dice ella el 4 de ese mes.

El 26 de febrero se juntan a almorzar. Después de ese encuentro, Hermosilla le manda una noticia de [Emol](#) donde se cuenta que la tercera sala de la Suprema, integrada por Vivanco, se pronunció a favor de que se conocieran correos electrónicos del Servicio de Impuestos Internos que habían sido solicitados por Ley de Transparencia.

Vivanco: *Yo tuve prevención en ese fallo, te lo mando.*

Hermosilla: *Por favor! Gracias.*

El **28 de febrero de 2020** chatean sobre la conversación que tuvieron en el almuerzo de dos días antes. Se relaciona con recursos judiciales que afectaban a Carabineros y las Fuerzas Armadas, en un periodo donde se presentaron muchas acciones contra uniformados por violaciones de Derechos Humanos durante el estallido social.

Vivanco: *Hola Luis como te fue con lo conversado?*

Hermosilla: *Gracias* (Por el tenor del comentario siguiente, al parecer ella le envió información que aún no era pública, y que no quedó respaldada en el celular, sobre actuaciones judiciales relacionadas con recursos que afectaban a Carabineros y FF.AA.).

Vivanco: *Luis ninguno está publicado aún pero creo que este precedente es súper grave y deja a las ffaa y a carabineros en menos del CDE cuando presenten recursos de protección contra ellos, coméntame que te parecen.*

Hermosilla: *Clarísimo.”*

VIVANCO: "YO ESTOY COMO TÚ CON EL GOBIERNO"

El **23 de agosto de 2020**, ella lo saluda por su cumpleaños. Como parte del mensaje, le dice “*muchos cariños amigo y yo estoy como tú con el gobierno*”.

Un día después, le envía un fallo, pero no queda respaldado en el celular.

Vivanco: *Segundo fallo huelguistas.*

Hermosilla: *Gracias!!*

El 3 de septiembre, tras la derrota de Mera en el Senado, La Moneda eligió como su candidata a Adelita Ravanales. La nueva ministra se haría cercana de Vivanco. De hecho, Ravanales se inhabilitó en la Comisión de Ética de la Corte Suprema cuando esta decidió investigar a Vivanco. Esa indagatoria se originó después de que, a través de un reportaje de CIPER, quedó en evidencia que la pareja de Vivanco, Gonzalo Migueles, le hizo un ofrecimiento al fiscal regional Carlos Palma, en medio de la carrera por la Fiscalía Nacional a fines de 2022 ([vea ese reportaje](#)).

Pero, al parecer, en 2020 Vivanco no estuvo por la postulación de Ravanales a la Suprema, pues le comenta a Hermosilla que el gobierno de Piñera (“nuestro gobierno”, escribe la ministra) envía nombres que son “*terceros o cuartos de línea*”.

Vivanco: *Veamos qué sucede, va a haber campaña en contra.*

Hermosilla: *Estoy espantado. Anoche hablé con Mery y no me dijo nada* (habla sobre Héctor Mery, el vínculo del entonces ministro de Justicia, Hernán Larraín, con el Poder Judicial).

Vivanco: *Era lógico que esto pasara, ella siempre ha sido la candidata de Mery.*

Hermosilla: *Que quieres que te diga?*

Vivanco: *Ya estamos claros de la situación de nuestro gobierno.*

Vivanco: *Mandan terceros o cuartos de línea.*

Hermosilla: *Así es.*

Conforme a los deberes previstos en el Código Orgánico de Tribunales, existen disposiciones aplicables a los jueces, en contexto de reglas de mandato:

“**Art. 320.** Los jueces deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar.

Deben igualmente abstenerse de dar oído a toda alegación que las partes, o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles fuera del tribunal.”

“**Art. 81.** Las Cortes de Apelaciones **celebrarán sus acuerdos privadamente**; pero podrán llamar a ellos a los relatores u otros empleados cuando lo estimen necesario.”

“**Art. 103.** Es aplicable a la Corte Suprema lo dispuesto para los acuerdos de los tribunales de juicio oral en lo penal en los artículos 19 y 20, y de las Cortes de Apelaciones en los artículos 72, 74 y siguientes, hasta el 89 inclusive.”

“**Art. 324.** El cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación **o grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces**, los deja sujetos al castigo que corresponda según la naturaleza y gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal.

Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de la justicia.”

En relación a las reglas que configuran deberes de actuación de los jueces, del tenor de las conversaciones aparece de manifiesto que la Magistrada Vivanco, incumple los deberes relativos a la reserva de causa en estado de acuerdo, pues al entregar esta información al abogado Hermosilla, **ha utilizado la estructura de resguardo institucional de la independencia judicial** para efectos de avanzar beneficios particulares, defraudando gravemente –esto es, de modo notable– la estructura institucional dispuesta constitucionalmente para salvaguardar un adecuado ejercicio de la

función jurisdiccional. Lo anterior, es demostrativo de una grave afectación de la independencia externa, pues, eran conocidos los vínculos del abogado Hermosilla con el Gobierno del ex Presidente Piñera, particularmente con quien forjaba férrea amistad, en la fecha de las comunicaciones, el ex Ministro del Interior, Sr. Andrés Chadwick. Lo anterior refleja un claro ámbito de injerencia sobre las decisiones de la Corte, particularmente graves en el contexto de violaciones a los derechos humanos, ocurridas durante el denominado estallido social. Asimismo, las expresiones reflejan una adscripción de la magistrada al gobierno, lo que prima facie, no es algo reprochable, pero si lo que dice relación de entregar informaciones reservadas para fines de estrategia política lo que se traduce en infringir los deberes de imparcialidad y probidad.

Como explica el profesor Atienza, estas infracciones a deberes de actuación, se trata en consecuencia de una vulneración clara, de las reglas previstas en la legislación orgánica. “Un ilícito se puede definir como un acto contrario a una norma regulativa de mandato”⁷². En esta perspectiva, “Antijurídica es una conducta humana que no está en concordancia con una norma jurídica, es decir, con un mandamiento o prohibición del derecho”⁷³. La *antijuridicidad* es un categoría común al ordenamiento jurídico, de ahí que el actual texto del Código Orgánico hace perfectamente compatible la infracción a las reglas de mandato, con la posibilidad de acusación mediante juicio político, de acuerdo con el procedimiento tradicionalmente conocido de nuestra Constitución para el **ilícito constitucional**. En consecuencia, **estamos en presencia de un notable abandono de deberes cuando no existe una observancia leal y cumplida a la elevada función y responsabilidad que tiene un juez del más alto Tribunal de Justicia, quebrantándose normas de rango constitucional y legal.**

Los hechos son de extrema gravedad, más aún cuando se trata de una de las caras visibles del órgano llamado a ejercer una de las más nobles funciones del Estado, cual es la de administrar justicia. Ya los tratadistas, como Piero Calamandrei, señalaban en forma categórica que “los jueces son como los que pertenecen a una orden religiosa. Cada uno de ellos tiene que ser un ejemplo de virtud, si no quiere que los creyentes pierdan la fe”. Los hechos descritos en las comunicaciones son imputables y atribuibles personalmente a la Ministra Acusada, configurando la causal de notable abandono de deberes.

⁷² Atienza, Manuel; Ruiz Manzanero, Juan. *Ilícitos atípicos*. Editorial Trotta, 2ª edición, 2006: p. 23

⁷³ Mayer, Max Ernst. *Der allgemeine Teil des deutschen Strafrechts*, Heidelberg, 1915. Traducción directa del alemán por el profesor Sergio Politoff, revisión y prólogo del profesor José Luis Guzmán Dalbora. Editorial B de F, Montevideo – Buenos Aires, 2007: p. 217.

CAPÍTULO SEGUNDO. LA MINISTRA ACUSADA SE CONCERTÓ CON EL ABOGADO LUIS HERMOSILLA OSORIO, PARA OBTENER EL NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DE LA CORTE SUPREMA AFINES A SUS INTERESES.

Los hechos en que se fundamenta este capítulo, como se explicó con anterioridad, tienen sustento en el reportaje de Ciper Chile de fecha 8 de septiembre de 2024, que realiza la transcripción de las conversaciones mediante el sistema de mensajería de la aplicación WhatsApp, entre la señora Ministra Vivanco y el abogado Luis Hermosilla Osorio, y de los cuales se desprenden, infracciones a los principios de *independencia, imparcialidad* y *probidad* antes explicados en el presente libelo, estando la acusada en el ejercicio de las funciones.

El texto de las conversaciones se transcriben a continuación, sin perjuicio que se acompaña la copia digital del citado reportaje:

“11 de marzo de 2020. Vivanco está preocupada por la quina que ese día elaboró la Suprema para llenar el cupo de Hugo Dolmestch. Los cinco elegidos fueron Sergio Mora, Raúl Mera, Mario Carroza, Jessica González y María Soledad Melo.

Vivanco: *Amigo cuando estás por Santiago? Necesito hablarte en persona sobre quina de la CS.*

Hermosilla: *Hola querida.*

Hermosilla: *Llego el viernes en la mañana.*

Vivanco: *A ver si podemos tomar un café ese día, si tú puedes.*

El **16 de marzo** el pleno de la Suprema elaboró una terna para llenar un cupo en la Corte de Apelaciones de Santiago (ICA Stgo). Y aunque el oficio con los resultados de la votación llegó recién a La Moneda [el 20 de marzo](#), Vivanco los envió a Hermosilla cuatro días antes.

Vivanco: *La terna ICA Stgo: Quezada 9, Sabaj 4 y Aviles 4. Cordova tuvo 2 votos, uno mío.*

Hermosilla: *Gracias Angela.*

El 25 de marzo, Hermosilla reclama.

Hermosilla: *Angela esto es prevaricación.*

Vivanco: *Increíble.*

Vivanco: *Cada día más enloquecidos los magistrados! Y no hicieron ninguna audiencia de reemplazo de cautelar?*

Hermosilla: *No.*

Vivanco: *Y todos los cuidados que una toma en las extradiciones.*

Hermosilla: *Y además actuaron jurisdiccionalmente como Comité de Jueces!!*

Vivanco: *Tienes que ir de queja al menos.*

Hermosilla: *Me dicen que va a haber un Pleno de la Suprema por esto?*

Vivanco: *Hoy hubo pleno pero con 11 miembros sorteados, no estuve yo, averiguaré que se resolvió.*

Ese día, 25 de marzo, 30 minutos después, Vivanco le envía [una noticia](#) de *La Tercera* que da luces sobre el tema del que conversaban: la Suprema había decidido abrir un sumario al juez Daniel Urrutia por haber cambiado la prisión preventiva por arresto domiciliario a 13 imputados de la “primera línea”.

A FAVOR DE MERA, EN CONTRA DE MELO

El 21 de abril de 2020, Vivanco deja en claro su oposición a la llegada de María Soledad Melo a la Corte Suprema y le recomienda a Hermosilla que el Presidente Piñera no acepte candidaturas a la Corte Suprema promovidas desde el Tribunal Constitucional TC. Lo hace después de que Hermosilla le compartió [una noticia](#) sobre una querrela que se presentó por presunta prevaricación y cohecho en el TC, por irregularidades en la tramitación de causas de Derechos Humanos.

Vivanco: *Todo esto es un tinglado armado para eliminar al TC, lo que es urgente es que el gobierno se desmarque porque la gente ve a Brahm como mandada por el Presidente u operadora de el, debe alejarse de este escándalo y eso incluye no aceptar candidaturas negociadas o promovidas desde allá por la CS. Para la CS digo. Ese creo que es el argumento central para bloquear la postulación de Melo. Hoy en el pleno del TC va a quedar la crema y el Pdte debiera apartarse antes.*

Hermosilla: *Tienes información en cuanto a esto o es una hipótesis?*

Vivanco: *Confirmado. Van a llover plumas pero de veras. El Pdte debiera dar un mensaje de imparcialidad temprano porque esto lo puede salpicar por su relación con la Brahm.*

El 11 de mayo de 2020, se juntan en la oficina de Hermosilla. Él la citó porque “*están pasando muchas cosas*”. Al parecer conversaron sobre la situación de una empresa de transportes. Un día después ella le escribe ofreciendo su ayuda.

Vivanco: *Lucho te comento que a otra empresa del transportes le pasó lo mismo con la cautelar laboral y en el mismo tribunal, también irán al TC, cuenta conmigo si necesitas algo constitucional*

Hermosilla: *Gracias Angela*

El 13 de mayo de 2020 hablan sobre un viaje pendiente.

Hermosilla: *Al terminar la pandemia hay que hacer el viaje que encabece la lista de los pendientes.*

Vivanco: *Egipto. Cuando veas la clase 1 (de un curso por Zoom que ella dictaba para la fundación Red Cultural) fijate el estudio que hice sobre el inframundo en Egipto, algo muy bonito.*

Hermosilla: *Lo haré. Yo iré al Báltico.*

Vivanco: *Una maravilla.*

El 23 de mayo Vivanco le manda un link de una nota de [Radio Biobío](#) sobre un fallo de la Suprema que ordenó eliminar un audio publicado por ese medio, donde se mencionaban gestiones del abogado John Campos para conseguir votos de senadores a favor de la magistrada Dobra Lusic, cuando ella intentó llegar a la Suprema en 2019.

Vivanco: *Que te pareció la joya de fallo? Coméntamelo Lucho, lo encuentro el colmo. Va contra la jurisprudencia de Libertad de expresión de hace rato.*

Hermosilla: *Una vergüenza!!! Casi acto de encubrimiento.*

Vivanco: *Total, ojalá escriban algo al respecto, es un Ordoño precedente.*

Hermosilla: *Me preocuparé personalmente que ello ocurra. Da náuseas.*

Hermosilla: *Un escándalo!!! Esta no tiene nombre!!*

Vivanco: *Se aprovecharon del único día de permiso que tuve en marzo para ver esta causa sin mi. Cada día más chuecuras en esa sala, estoy muy cansada la verdad. Se me hace largo trabajar conviviendo con esta gente la verdad.*

3 de julio de 2020. La Moneda ya había escogido un nombre de la quina para la Suprema, la misma en la que Vivanco se oponía a la postulación de María Soledad Melo.

Vivanco: *Amigo me avisan que el nominado es Mera.*

Habla sobre Raúl Mera, actualmente en el Tribunal Constitucional.

Hermosilla: *Mañana estaré con SP (Sebastián Piñera).*

Vivanco: *Coméntame cómo te va.*

Hermosilla: *Me junto a las 18. Saliendo te llamaré.*

Un día después.

Vivanco: *Estoy esperando tus noticias amigo.*

Hermosilla: *Estuve dos horas y media. Pobre. Día viernes en la noche. Pobre él, digo. Tenías razón y dicen que están los votos.*

Vivanco: *Ojalá estén prefiero que aprueben a Mera que intenten con Melo. Como lo viste?*

Hermosilla: *Mejor que las últimas veces.*

Vivanco: *Que bueno. Y pudiste aconsejarlo sobre todo lo que está pasando?*

Hermosilla: *Dije todo lo que tenía que decir...De ahí a que me haga caso...*

Vivanco: *Cierto pero por lo menos le dijiste.*

5 de agosto de 2020:

Vivanco: *Acabo de ver que perdió Raul Mera, faltó un voto! Que desastre y que desperdicio!*

Ese día, Mera obtuvo 28 votos a favor en el Senado. Necesitaba 29.

NOMBRAMIENTOS JUDICIALES

El 1 de abril de 2020 Lamberto Cisternas se jubiló del Poder Judicial y su cupo quedó liberado. El 1 de diciembre de ese año el gobierno de Sebastián Piñera propuso a Mario Carroza para ocupar

esepuesto. Ese mismo día, y antes de que el anuncio se hiciera público, Vivanco le escribió a Hermosilla.

Vivanco: Amigo Me dicen que Brito anda desplegado en contra de Carroza, como ves la cosa? Temoque se apaniquen en el ministerio (habla del entonces supremo Haroldo Brito).

Hermosilla: Espero que no. SP ya tomó una decisión.

Vivanco: Hay que apurar la cosa amigo, cada hora que pasa más despliegue de Brito y los Suyos.

Horas después, La Moneda anunció a Carroza como su candidato a la Suprema. El 25 de diciembre, 35 senadores le dieron su visto bueno.

8 de febrero de 2021. María Teresa Letelier se estaba postulando a la Suprema. Ángela Vivanco la apoyaba:

Vivanco: Te comento que la María Teresa Letelier se quiere postular a la quina de Carlos Aranguiz, creo que es muy buen nombre y creo que tendría apoyo de Carroza y el mío también, te tinca?

Hermosilla: Muchísimo!!! Gran nombre!!!!

Vivanco: Excelente! Me muevo entonces, ella estaría dispuesta a irse a mi sala y con eso terminamos de hacer el take over de la 3a sala. Brito la odia porque compitió con la Lya así que hay que blindarla (se refiere a Lya Cabello, pareja de Haroldo Brito).

Vivanco: Va a venir a hablar conmigo el viernes.

Hermosilla: Apoyo total!!!

Vivanco: Maravilloso.

23/9/24, 6:33 a.m. Chats revelan los favores entre Hermosilla y la suprema Vivanco: “¿Alguna posibilidad de que integres la Sala Penal mañana?” - CIPER Chile <https://www.ciperchile.cl/2024/09/07/chats-revelan-los-favores-entre-hermosilla-y-la-suprema-vivanco-alguna-posibilidad-de-que-integres-la-sala-penal-manana/> 22/31

El 12 de febrero, Vivanco vuelve a hablar con Hermosilla. Habla de una “colaboración”, pero no queda claro si se refiere a la postulación de María Teresa Letelier a la Suprema, o de otro asunto.

Vivanco: Amigo me interesa mucho activar el tema colaborativo del que estuvimos conversando el otro día, mis planes se han apurado de sobremanera, será posible que nos reunamos para coordinar la próxima semana? Puedo cualquier día menos el lunes.

Dos días después:

Vivanco: Amigo no te olvides de mi

Hermosilla: Para nada!! Mañana pongámonos de acuerdo para vernos.

17 de febrero de 2021.

Vivanco: Hola Lucho quedo atenta para fijar fecha y hora de reunión de trabajo, me interesa que se apronto, muchas gracias.

Se juntan el 18 de febrero a las 16:00. No queda constancia del tema ni de la “colaboración” de la que hablan.

NOMBRAMIENTO DE MATUS

El 19 de abril, Vivanco le manda los resultados de la votación de una nueva quina para la Suprema. Una en la que figuraba al abogado Jean Pierre Matus, quien fue respaldado por Hermosilla y también por Vivanco (vea reportaje “Estos son los chats con Luis Hermosilla que el ministro Matus aseguró que no existían”). (enlace: <https://www.ciperchile.cl/2024/08/21/estos-son-los-chats-con-luis-hermosilla-que-el-ministro-matus-aseguro-que-no-existian/>)

Vivanco: Etcheberry 13, Gajardo 9, Matus 9, Guzman 7 y Vodanovic 5.

Hermosilla: Gracias.

Vivanco: Que te pareció?

Hermosilla: Nada anormal.

Vivanco: ves bien posicionado a Matus?

Hermosilla: Espero que si.

27 de abril. Otra vez Chadwick es mencionado. No sabemos con certeza a qué se refieren:

Vivanco: No he sabido nada del tema que le comentaste a Andrés, te parece si lo llamo directamente? Necesito saber qué posibilidades hay ahí.

Hermosilla: Buena idea. Hazlo.

Vivanco: Perfecto.

A fines de abril María Teresa Letelier fue nominada por el gobierno a la Corte Suprema. Tal y como quería la ministra Vivanco. Pero, a ella también le preocupaba la otra quina, en la que estaba Matus. Chat del 4 de junio:

Hermosilla: Hola Angela, cómo has estado? Parece que todavía no hay claridad.

Vivanco: Crees que pueda ser Matus? Porque ese irá a mi sala.

Vivanco: Siempre y cuando sea JP porque con GD me inmoló (JP es Jean Pierre Matus y “GD” es José Luis Guzmán Dalbora).

Hermosilla: Jajajajaja

8 de junio, Vivanco insiste.

Vivanco: Lucho como estas? Hay que preocuparnos de la quina de CK (se refiere a Carlos Künsemüller, quien dejó la vacante a la que postulaba Matus).

Vivanco: Me tiene muy inquieta ese tema.

Hermosilla: Todavía no hay acuerdo en la oposición.

Vivanco: Chuta y que podemos hacer al respecto?

Hermosilla: Esperar que decante.

25 de junio. Un mensaje misterioso.

Vivanco: Te mando esto en reserva, dime a qué hora te puedo llamar después de las 2

Le adjunta un archivo en formato PDF del que solo quedó el nombre: “DIDEHU607”.

Hermosilla: Hola querida. Si quieres a las 15...

Vivanco: Mil gracias a esa hora te llamo. Lee el documento

El 6 de agosto Vivanco le manda un pantallazo de una noticia aparecida ese día en El Mercurio: “Senadores de la oposición esperan celeridad en el nombramiento de nuevo supremo tras consensuar a penalista José Luis Guzmán”

Vivanco: Esto es un desastre.

Pero casi un mes después, el escenario era otro. El nominado por La Moneda fue Jean Pierre Matus, tal como querían Vivanco y Hermosilla. Ahora debía aprobarlo el Senado.

Vivanco: Comisión de Constitución del Senado cita al Ministro Hernan Larrain para exponer sobre representación de Jean Pierre Matus como nuevo miembro de la Excma Corte Suprema. Miércoles 8 de septiembre.

Jean Pierre Matus será citado para el lunes 13 de septiembre

Hermosilla: Y esto tiene alguna lectura?

Vivanco: Es el sistema actual que citan primero al Ministro y después al candidato, la clave es que HL sea firme en la comisión de Constitución porque Araya va a hacer todo lo posible para que el tema fracase.

Por “Araya”, se refiere al senador Pedro Araya. El 28 de septiembre de 2021, Matus fue aprobado con 30 senadores a favor

Los hechos así referidos, dan cuenta que más allá de la legítima atribución de concurrir con el voto respecto de los aspirantes a los cargos judiciales, la ministra acusada, lesionando los principios de independencia, imparcialidad y probidad, entra en interferencia con las decisiones de otros poderes del estado, como ocurre con el Senado

y la Presidencia de la República en el caso de las quinas para los ministros de la Corte Suprema y las atribuciones del Presidente en el caso de las Cortes de Apelaciones. De la conversaciones, se desprende inequívocamente una serie de actuaciones destinadas a bloquear la llegada de ciertos postulantes como ocurre con el destacado profesor de Derecho Penal, José Luis Guzmán Dálbora (lo que la Ministra acusada considera un desastre), o en el caso de la actual Ministra María Soledad Melo, a lo que se suma al trato peyorativo de otras integrantes que a la sazón postulan al tribunal.

Las actuaciones referidas infringen los deberes de independencia, imparcialidad y probidad, pues nuevamente existe una coordinación con el abogado Luis Hermosilla con estrechas conexiones en el órgano ejecutivo, pero adicionalmente, una vez mas **utiliza la estructura de resguardo institucional de la independencia judicial** para efectos de avanzar beneficios particulares, buscando candidatos afines a sus intereses, y lesionando gravemente –esto es, de modo notable– la estructura institucional dispuesta constitucionalmente para salvaguardar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en relación al *principio de probidad*, pues velaba por un interés particular.

CAPÍTULO TERCERO. ENTREGA DE CONSEJOS Y RECOMENDACIONES PROCESALES AL ABOGADO SR. LUIS HERMOSILLA, ANTE PETICIÓN DE ÉSTE ÚLTIMO PARA LA INSTALACIÓN DE LA SEGUNDA SALA PENAL.

Los hechos en que se fundamenta este capítulo, como se explicó con anterioridad, tienen sustento en la transcripción de las conversaciones mediante el sistema de mensajería de la aplicación WhatsApp, entre la señora Ministra Vivanco y el abogado Luis Hermosilla Osorio, y de los cuales se desprenden, infracciones a los principios de *independencia*, *imparcialidad* y *probidad* antes explicados en el presente libelo, estando la acusada en el ejercicio de las funciones.

El texto de las conversaciones se transcriben a continuación, sin perjuicio que se acompaña la copia digital del citado reportaje:

“EL FAVOR DE INTEGRAR UNA SALA

Uno de los episodios que revela la extrema confianza entre ambos, quedó registrado en una conversación del **8 de febrero de 2021**.

Hermosilla: *Hola querida!*

Vivanco: *Amigo mío cómo estás?*

Hermosilla: *Alguna posibilidad que integres la Sala Penal mañana?*

Vivanco: *Por supuesto, si la sala me pide voy.*

Hermosilla: *Ok. Gracias.*

Vivanco: *Que causa se ve?*

Hermosilla: *Amparo de la Defensora de la Niñez contra la PDI. Buenísimos argumentos para rechazar Amparo.*

Incluso, la ministra le explica al abogado cómo se debe hacer la petición, para asegurar su presencia en la sala que le interesa a su interlocutor:

Vivanco: *Perfecto, ojo que lo pida la sala porque SM (Sergio Muñoz) no me deja salir de la mía si se lo pide la niña que hace las integraciones.*

Hermosilla: *Ok.*

Ese **9 de febrero de 2021**, la sala penal revisó un amparo patrocinado por la entonces defensora de la Niñez, Patricia Muñoz. El recurso, que ya había sido acogido por la Corte de Apelaciones de Temuco, solicitaba resguardar los derechos de una menor de edad mapuche detenida por la PDI.

A pesar de la disposición de Vivanco, ese día no integró la sala. Sí lo hicieron los ministros Brito, Kunsemuller, Valderrama, Llanos y Zepeda. Ellos confirmaron la decisión de la corte de Temuco. Hermosilla no estaba entre los litigantes, pero por esa fecha ya tenía una relación estrecha con la PDI. Era asesor del Ministerio del Interior y tenía comunicación permanente con el director de esa policía, Héctor Espinoza. También estaba en contacto con Sergio Muñoz, quien sucedió a Espinoza y le filtraba a Hermosilla información reservada (vea el reportaje “[Las 12 filtraciones de Muñoz a Hermosilla: casos Dominga, Enjoy, Torrealba, Guevara y corrupción en la PDI](#)”).

Los hechos descritos, ponen de manifiesto la lesión al principio de imparcialidad, pues la ministra acusada toma interés en un causa en actual tramitación, a petición de quien manifiesta por escrito, tener una relación de amistad. Mas grave aún, le entrega consejos sobre cual es la forma en que se podría conseguir, la solicitud indebida de Luis Hermosilla, de integrar la Sala Penal.

Conforme a los deberes previstos en el Código Orgánico de Tribunales, existen disposiciones aplicables a los jueces, en contexto de reglas de mandato:

“**Art. 320.** Los jueces deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar.

Deben igualmente abstenerse de dar oído a toda alegación que las partes, o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles fuera del tribunal.”

“**Art. 81.** Las Cortes de Apelaciones **celebrarán sus acuerdos privadamente**; pero podrán llamar a ellos a los relatores u otros empleados cuando lo estimen necesario.”

“**Art. 103.** Es aplicable a la Corte Suprema lo dispuesto para los acuerdos de los tribunales de juicio oral en lo penal en los artículos 19 y 20, y de las Cortes de Apelaciones en los artículos 72, 74 y siguientes, hasta el 89 inclusive.”

En este contexto, si la imparcialidad del juez “requiere que éste aborde una causa sin opinión preconcebida consistente, no en demandar al juez que carezca de opiniones personales, sino encontrarse en disposición de ser convencido por un hecho, por un argumento o una interpretación jurídica que una parte puede proponerle. Esta perspectiva intelectual de imparcialidad obliga al juez a emprender el camino de la duda metódica. La parcialidad del juez, el partido tomado por éste en una causa, puede ser la consecuencia de una opinión expresada desfavorable para una de las partes en el proceso o de una opinión supuesta, encontrándonos con el riesgo de colusión vinculado a la composición del tribunal, que es lo que se encuentra en este caso en cuestión”. Si todo justiciable tiene derecho a un juez imparcial desde una perspectiva juez, siendo esta última la condición misma de la confianza que los tribunales con especial fuerza en el ámbito del derecho penal. La imparcialidad del juez se presume, quien alega que ella no existe, debe probarla, para ello existen las causales de recusación. Cuando la opinión del magistrado expresada constituye una verdadera toma de posición sobre el resultado del proceso sobre el cual debe resolver se constituye una causal de parcialidad y de recusación.

Una causa de parcialidad puede ser un vínculo objetivo de un magistrado con una de las partes o el hecho de que uno o más magistrados del tribunal o del jurado integren una misma corporación o asociación con una de las partes, existiendo una comunidad de intereses entre el juez y una de las partes. En este caso, el vínculo con el abogado Hermosilla, queda de manifiesto pues, se permite solicitar que integre la sala para un asunto de interés, a lo que la acusada se manifiesta disponible, empero sugiriendo la forma en que se debe realizar.

Este hecho le resulta imputable personal y directamente a la Ministra acusada.

CAPÍTULO CUARTO. IRREGULARIDADES COMETIDAS EN LA TRAMITACIÓN Y CONOCIMIENTO DE LA CAUSA DE CONSORCIO BELAS MOVITEC SPA CON CODELCO.

Los hechos en que se fundamenta este capítulo, tienen sustento en el reportaje de fecha 11 de septiembre de 2024, disponible en el sitio web de www.ciperchile.cl, y que se adjunta a esta presentación, de los cuales se desprenden, infracciones a los principios de *imparcialidad* y *probidad* antes explicados en este libelo, estando la acusada en el pleno ejercicio de las funciones.

El texto de del citado reportaje se transcribe en lo pertinente:

“La contienda legal entre Codelco y CBM fue polémica desde un inicio y finalizó con un revés total para la cuprífera, la que alegó en distintas instancias que el recurso de protección inicial interpuesto por la empresa bielorrusa era improcedente.

El conflicto entre ambas partes se inició cuando Codelco, en febrero de 2023, puso término anticipado al contrato que sostenía con CBM para que esa empresa removiera tierras en el proyecto Rajo Inca de la División El Salvador, señalando incumplimientos graves por parte de CBM.

Entonces, el consorcio activó una ofensiva judicial que en primera instancia le significó una derrota en la Corte de Apelaciones de Copiapó. Pero, CBM elevó su reclamo a la Corte Suprema, donde dio vuelta la resolución inicial. A través de varios recursos que le resultaron favorables, generó un desembolso de más de \$17 mil millones por parte de Codelco. Los abogados que representaron a CBM a lo largo de este proceso fueron Mario Vargas y los exdiputados Eduardo Lagos y Gabriel Silber, todos asociados en el bufete Lagos, Vargas & Silber Asesorías Legales.

El consorcio fue constituido el 4 de febrero de 2021 por la empresa chilena Movimiento de Tierras y Construcción S.A. (Movitec). Se constituyó como una sociedad por acciones, y en donde la estatal bielorrusa Belaz forma parte del nombre.

Movitec hoy es propiedad de los empresarios Jaime Eduardo Duch Higginson y Luis Sergio Sekul Requela, en conjunto con otras cuatro sociedades: Inversiones Las Galegas Limitada, Inversiones Costa Verde SpA, Inversiones Doña Joaquina Limitada e Inversiones Mar Adriático Limitada. En esas sociedades están, entre otros, los hermanos Josip Jurai Sekul Camus y Serjan Stevan Sekul Camus.

Las actividades de la empresa bielorrusa están representadas en Chile por la sociedad Caex Latin America Spa (hasta el 21 de febrero de 2023 se llamó Belaz Latin America), constituida en octubre de 2017 y que es controlada por una filial de la estatal bielorrusa domiciliada en Singapur: Finmining Pte Ltd. (vea aquí documento del registro oficial de esa jurisdicción).

En su litigio con Codelco, CBM partió interponiendo dos recursos de protección contra la cuprífera: uno ante la Corte de Apelaciones de Santiago y otro ante la Corte de Copiapó. En ambos le fue mal. Pero, el segundo, donde se acusó a Codelco de congelar pagos por más de \$12 mil millones sin argumentos válidos y de retener arbitrariamente maquinaria y vehículos del consorcio al interior de su División El Salvador, llegó hasta la Tercera Sala de la Corte Suprema. Por esos días, esa sala era presidida temporalmente por Ángela Vivanco, en ausencia de su titular, Sergio Muñoz.

La tramitación del recurso en la sala presidida por Vivanco desató la sorpresa en Codelco. En la empresa estatal estimaban que el reclamo de CBM debía formar parte de un litigio arbitral radicado en la justicia civil. Pero, además, les sorprendió que se tramitara cuando aún no estaba programado en la tabla de la sala y que avanzara en un tiempo récord de solo 48 horas, a pesar de que se trataba de un tema técnico complejo.

La instancia presidida por Vivanco, acogió una orden de no innovar a favor de CBM y dejó en acuerdo revocar la decisión de la Corte de Apelaciones de Copiapó que señalaba que ese tipo de reclamaciones debían tramitarse en una instancia arbitral. El arbitraje, de hecho, estaba activo. El 4 de mayo de 2023 la Cámara de Comercio de Santiago designó al abogado Francisco Aninat para que resolviera la controversia.

“El 30 de junio de 2023, se publicaron en la página web del Poder Judicial las minutas de cuenta de los distintos relatores que asistirían a la Tercera Sala ese día. En ninguna de dichas minutas se incluyó el recurso de apelación de autos (el recurso de CBM), lo que es consistente con el hecho de que no se había ordenado dar cuenta del mismo, y con los tiempos normales de tramitación que esta clase de recursos tienen ante el máximo tribunal”, fue parte del reclamo de Codelco ante la corte.

La Tercera Sala le dio la razón a CBM y descongeló los pagos retenidos por Codelco, además de acoger la restitución de las maquinarias. Ese fallo implicó desembolsos de Codelco a CMB por \$11,7 mil millones.

En una segunda ofensiva, el consorcio acusó a la cuprífera de desacato, porque pasado los meses, no restituía los bienes. Y, además, solicitó a la Corte Suprema una aclaración respecto de quién debía asumir los costos del traslado de la maquinaria. Codelco reclamaba que ellos estaban disponibles a devolver, pero sin hacerse cargo de esos costos.

En una enmienda emanada de la Tercera Sala de la Corte Suprema, otra vez cuando Vivanco estaba de presidenta, se volvió a dar el favor al consorcio, dejando a cargo de Codelco los costos asociados a la restitución. Ese fallo significó el desembolso de otros \$4,4 mil millones de la estatal.

Así, según comprobantes de pago que Codelco acompañó el 24 de julio de 2023 ante Corte de Apelaciones de Copiapó, hasta entonces había cumplido en dos pagos la cifra relativa al primer fallo: uno de \$6.964 millones y otro por \$4.770 millones. A eso se suma que, según también dio cuenta Codelco ante la misma instancia el 11 de diciembre de 2023, lo pagado por la movilización de maquinaria fueron \$4.415 millones. Hasta entonces, el conflicto le había significado a Codelco pagar más de \$16.150 millones a una empresa que, a criterio de la estatal, no había cumplido con su contrato original.

La última jugada de CBM vino en marzo de este año, cuando interpuso un recurso de queja, alegando que la cuprífera debía hacerse cargo de los reajustes y el IVA comprometido en el traslado de la maquinaria a lo que, nuevamente, la Suprema accedió. Así, Codelco debió pagar más de \$1.000 millones adicionales. En total \$17.176.977.730, de los cuales los \$1.000 millones correspondientes a IVA podrían ser recuperados por la cuprífera al final del año tributario.

“La orden decretada fue que Codelco debía asumir el pago de todos los costos asociados al proceso desmovilización, de manera tal que el Tribunal de Alzada (Corte de Apelaciones de Copiapó), para resolver la petición de la actora relativa a los reajustes y pago de impuestos que indica, deberá, previamente, tramitar los incidentes que en derecho correspondan y que permitan tener por cumplida dicha orden judicial, en especial las liquidaciones pertinentes, incluyendo el examen de facturas, boletas y documentos fundantes de dichos costos”, dice el fallo de la sala presidida por Vivanco”.

En este contexto, en esta capítulo, luego de la revisión de los hechos denunciados en el reportaje, aparece de manifiesto que la tramitación de este litigio, se desarrolla en circunstancias anómalas, lo que se agrava con la circunstancia que la Ministra acusada, conoció una acción patrocinada por el abogado Mario Vargas C., quien conforme al reportaje aparece como una persona con la cual existía un vínculo de amistad estrecha, es decir, conforme a las reglas orgánicas del artículo 196 del Código del ramo.

Lo anterior, es expresivo que el **principio de imparcialidad** que ha sido vulnerado, pues “los magistrados deben ser imparciales, lo que implica ser un tercero neutral y desinteresado entre partes, permaneciendo ajeno a los intereses de ellas como al mismo objeto litigioso, examinando y resolviendo el conflicto intersubjetivo solamente sometido al derecho como único criterio de juicio”⁷⁴. En doctrina, Heyde ha escrito adecuadamente que “corresponde a la naturaleza de la actividad judicial ser ejercida por tercero imparcial objetiva y personalmente independiente... la neutralidad judicial es presupuesto para la objetividad de la jurisdicción y, en concreto, un rasgo esencial de toda actividad judicial”. Para despejar cualquier duda, si en el caso de “los ilícitos típicos son, pues, conductas contrarias a una regla (de mandato), los ilícitos atípicos serían las conductas contrarias a principios de mandato”⁷⁵. Luego, -los que aquí nos interesan- el quebrantamiento del principio “son ilícitos atípicos que, por así decirlo, invierten el sentido de una regla: prima facie existe una regla que permite la conducta en cuestión; sin embargo -y en razón de su oposición a algún principio o principios-, esa conducta se convierte, una vez considerados todos los factores, en ilícita”⁷⁶, es decir, la vulneración del principio configura una ilicitud conforme a la exigencia del ilícito notable abandono de deberes.

Es por eso que, en el litigio entre CODELCO y la empresa bielorrusa-chilena BELAZ-Movitec, queda en evidencia la fragilidad de la protección de la autonomía del Poder Judicial ante su manipulación interna por una sola persona que es acusada, y que atiende al interés particular, por sobre el interés general.

¿El problema está en el sistema de selección y nombramiento de los jueces? ¿O en la falta de control del desempeño de los mismos? ¿O en ambos instantes? Una reforma constitucional al Poder Judicial será de largo trámite y el pueblo de Chile no tiene por qué seguir esperando un cambio al sistema judicial que garantice la igualdad frente a la ley y la justicia. Dicho cambio, además, será entorpecido por los poderes fácticos que se oponen siempre a toda reforma económica, política o social como cada vez queda, con grosería, en evidencia.

Por ello es necesario impulsar y aprobar la acusación constitucional que como ésta, fundada en hechos y respaldada de forma sólida por las normas jurídicas que se han citado, pues la elusión del problema, nuevamente trae a colación las *caricaturas de la justicia* del célebre Honoré Daumier, pues “hasta la época de Daumier, la caricaturización de la Justicia giraba en torno a unos pocos temas convencionales: la venalidad, ceguera, insensatez e indiferencia de los jueces; la codicia y sofistería de los abogados. ¡Cuánto más se acercó Daumier a los peligros reales de la Justicia, cuán hondo se adentró en sus

⁷⁴ Nogueira, ob cit. p. 372.

⁷⁵ Atienza, ob. cit.

⁷⁶ Idem.

debilidades, cuánto más rico es el cuadro crítico que trazó del Derecho y de los tribunales!”⁷⁷.

En la relación políticamente concupiscente entre la señora Ángela Vivanco y don Luis Herмосilla hay un hecho fundante: la búsqueda del poder. La señora Vivanco pide ser promovida a la Corte Suprema de Justicia. ¿A quién? ¿A don Luis Herмосilla? O, a través de éste, ¿a don Andrés Chadwick? Al que pudiera persuadir al Presidente de la República de proponerla al Senado y ese era Andrés Chadwick, hombre de confianza, pariente y Ministro del Interior de don Sebastián Piñera.

¿Quién solicitaba al abogado Luis Herмосilla averiguar sobre el estado de las causas en que funcionarios de Carabineros estaban procesados por presuntas violaciones a los derechos humanos durante el estallido, para que aquel, a su vez, se la solicitara a la señora Vivanco? Su jefe, o sea, el Ministro del Interior Andrés Chadwick.

El mismo procedimiento ocurría para Exalmar, Dominga, el caso del Director General de la Policía de Investigaciones.

Los que llevaron a cabo acciones delictivas, de vulneración de las normas, de violación de la independencia del Poder Judicial fueron la señora Vivanco y don Luis Herмосilla. Sin embargo, el instigador y motor del tráfico de influencias para la comisión de delitos e irregularidades siempre es el señor Andrés Chadwick, que si bien no puede ser objeto de esta acusación constitucional por carecer hoy día de la investidura que lo permita, a lo menos merece un severo reproche moral por parte de la sociedad y del conjunto del sistema político.

Por ello, esta acusación constitucional debiera aprobarse por unanimidad. Para que a toda la ciudadanía le quede nítida constancia del categórico repudio de todos los actores del sistema político a estas prácticas corruptas y disolventes, y del más completo repudio a su principal articulador: Andrés Chadwick Piñera.

POR TANTO, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho invocados, en especial de cada uno de los capítulos acusatorios, y conforme a lo dispuesto en el artículo 52, N° 2, letra c) de la Constitución Política de la República, solicitamos tener por presentada acusación constitucional en contra de **ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTÍNEZ**, actualmente ministra de la Excma. Corte Suprema, y, que conforme a su mérito, la Honorable Cámara de Diputados declare ha lugar a la misma, y en definitiva, la formalice ante el Senado para que éste, actuando como jurado, la acoja, en cada uno de sus capítulos, y respecto de la acusada, disponiendo la destitución de su cargo y la consecuente inhabilidad.

⁷⁷ Cfr. Radbruch, *Caricaturas de la Justicia*. Litografías de Honoré Daumier. Con un prólogo sobre las obras histórico-literarias e histórico-artísticas de Gustav Radbruch, por Hermann Klenner. Traducción de José Luis Guzmán Dalbora. B. de F., Montevideo-Buenos Aires, 2004.

PRIMER OTROSÍ. Solicitamos a la H. Cámara, tener por acompañados los siguientes documentos de conformidad con el art. 51 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional:

Reportajes

1. <https://www.ciperchile.cl/2024/09/07/chats-revelan-los-favores-entre-hermosilla-y-la-suprema-vivanco-alguna-posibilidad-de-que-integres-la-sala-penal-manana/>
2. <https://www.ciperchile.cl/2024/09/11/angela-vivanco-fallo-a-favor-de-consorcio-chileno-bielorruso-sin-transparentar-su-relacion-cercana-con-abogado-de-esa-empresa/>
3. <https://www.ciperchile.cl/2024/09/07/chats-revelan-los-favores-entre-hermosilla-y-la-suprema-vivanco-alguna-posibilidad-de-que-integres-la-sala-penal-manana/>

SEGUNDO OTROSÍ. Solicitamos a la H. Cámara, se cite a declarar a las siguientes personas, sin perjuicio de aquellas que la Comisión a que se refiere el art. 38 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional estime procedentes:

1. JUAN CARLOS FERRADA BÓRQUEZ, Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Valparaíso;
2. ERIC PALMA Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile;
3. FRANCISCO ZUÑIGA URBINA, Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile;
4. FERNANDO ATRIA LEMAITRE, Doctor en Derecho, Profesor de Introducción al Derecho de la Universidad de Chile;
5. HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ, Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Talca;
6. JAVIER COUSO SALAS, Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Diego Portales;
7. JULIO PALLAVICINI MAGNÈRE, Profesor del Departamento de Derecho Público de la Universidad de Chile;

TERCER OTROSÍ. Solicitamos a la H. Cámara, se tenga presente que designamos como Diputado coordinador al H. Diputado Daniel Melo Contreras.

CUARTO OTROSÍ. Solicitamos a la H. Cámara, tener presente la certificación del Secretario de la H. Cámara que acredita que somos todos diputados en ejercicio habilitados para formular una acusación constitucional.